

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS  
AMÉRICAS**

**VICERRECTORÍA ACADÉMICA**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA DE LA INVESTIGACIÓN**

**CASO 3 ENERO 2026. SOLICITUD DE DIVORCIO POR  
MUTUO CONSENTIMIENTO**

**MODALIDAD DE PROYECTO PARA OPTAR POR LA ESPECIALIDAD EN DERECHO  
NOTARIAL Y REGISTRAL**

**MSC. JEAN CARLO DÍAZ CHACÓN**

**DIRECTORA DE LA ESPECIALIDAD**

**MSC. SILVIA MADRIGAL CÓRDOBA**

SEDE ARANJUEZ

FEBRERO, 2026

## 1. CONTENIDO

<b>1.</b>	<b><i>CONTENIDO</i></b> .....	<b>2</b>
<b>2.</b>	<b><i>INTRODUCCIÓN</i></b> .....	<b>4</b>
2.1.	<b>Descripción del caso:</b> .....	<b>5</b>
2.2.	<b>Propósitos del análisis del caso</b> .....	<b>7</b>
<b>3.</b>	<b><i>MARCO JURÍDICO APLICABLE</i></b> .....	<b>8</b>
3.1.	<b>Fundamento constitucional</b> .....	<b>9</b>
3.2.	<b>Régimen Jurídico del Divorcio por Mutuo Consentimiento</b> .....	<b>9</b>
3.3.	<b>Control Judicial del Convenio</b> .....	<b>10</b>
3.4.	<b>Protección Integral de la Persona Menor de Edad</b> .....	<b>12</b>
3.5.	<b>Régimen jurídico de los alimentos</b> .....	<b>12</b>
3.6.	<b>Régimen económico matrimonial</b> .....	<b>13</b>
3.7.	<b>Función notarial y formalidad del convenio</b> .....	<b>13</b>
3.8.	<b>Procedimiento de Homologación</b> .....	<b>14</b>
3.9.	<b>Autonomía patrimonial societaria</b> .....	<b>14</b>
<b>4.</b>	<b><i>ANÁLISIS JURÍDICO, ARGUMENTACIÓN y FASES</i></b> .....	<b>15</b>
4.1.	<b>Análisis jurídico y argumentación</b> .....	<b>15</b>
4.1.1.	<b>Fundamento doctrinal del matrimonio y sus efectos jurídicos</b> .....	<b>16</b>
4.1.2.	<b>Divorcio por mutuo consentimiento, concepto y naturaleza jurídica</b> .....	<b>19</b>
4.1.3.	<b>Función notarial y formalidad del convenio</b> .....	<b>21</b>
4.1.4.	<b>Alcances técnicos de la función notarial en el convenio de divorcio</b> .....	<b>22</b>
4.1.5.	<b>Régimen de ganancialidad</b> .....	<b>23</b>

4.1.6.	Interés superior de la persona menor de edad y régimen de alimento .....	25
4.1.7.	Separación patrimonial y autonomía societaria.....	27
<b>4.2.</b>	<b>Proceso de homologación judicial del convenio .....</b>	<b>28</b>
<b>4.3.</b>	<b>Fase Asesora.....</b>	<b>31</b>
<b>4.4.</b>	<b>Fase Redactora.....</b>	<b>33</b>
<b>4.5.</b>	<b>Fase Legitimadora .....</b>	<b>35</b>
<b>4.6.</b>	<b>Actuaciones Postescriturarias.....</b>	<b>36</b>
<b>5.</b>	<b><i>LISTA DE DOCUMENTOS — ARCHIVO DE REFERENCIAS.....</i></b>	<b>37</b>
<b>6.</b>	<b><i>CONCLUSIONES.....</i></b>	<b>39</b>
<b>7.</b>	<b><i>INSTRUMENTO NOTARIAL.....</i></b>	<b>41</b>
7.1.	ESCRITURA, TESTIMONIO E ÍNDICE .....	41
<b>8.</b>	<b><i>REFERENCIAS.....</i></b>	<b>54</b>
<b>9.</b>	<b><i>APÉNDICES.....</i></b>	<b>56</b>

## 2. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo desarrolla el **Caso 3 Enero 2026: Solicitud de Divorcio por Mutuo Consentimiento**, como proyecto final para optar por la Especialidad en Derecho Notarial y Registral de la Universidad Internacional de las Américas.

El asunto no se limita a la disolución del vínculo matrimonial, sino que integra la regulación de la responsabilidad parental, la fijación de alimentos, la liquidación del régimen de gananciales y la estructuración jurídica del uso de un bien perteneciente a una sociedad mercantil. Esta complejidad exige una intervención notarial técnicamente fundamentada y ajustada al ordenamiento jurídico vigente.

El caso plantea además una cuestión relevante en materia mercantil y registral: la distinción entre patrimonio social y patrimonio personal de los socios, lo cual impide disponer directamente de bienes inscritos a nombre de la sociedad y obliga a estructurar adecuadamente los actos societarios y contractuales correspondientes.

En consecuencia, el trabajo no se reduce a la redacción de una escritura pública, sino que aborda el ejercicio integral de la función notarial como garante de legalidad y seguridad jurídica preventiva. La actuación profesional comprende:

- i. La estructuración del divorcio por mutuo consentimiento conforme al Código de Familia y su homologación judicial.
- ii. La regulación de la responsabilidad parental y del régimen alimentario.
- iii. La determinación y liquidación del haber ganancial.
- iv. El análisis técnico de bienes inscritos y derechos societarios.

- v. El cumplimiento de los requisitos escriturarios y post-escriturarios necesarios para asegurar eficacia jurídica y registral.

Metodológicamente, el estudio se desarrolla a través de las fases asesora, redactora y legitimadora de la función notarial, integrando normativa constitucional, familiar, procesal, notarial, registral y mercantil.

### **2.1. Descripción del caso:**

El caso objeto de estudio consiste en la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento presentada por los señores Carmen María Vargas Calvo y Pedro Mata Calderón, quienes contrajeron matrimonio el primero de enero del año dos mil cuatro y han decidido, luego de veintidós años de vida conyugal, disolver el vínculo matrimonial de común acuerdo.

De conformidad con el artículo 48 del Código de Familia y el procedimiento regulado en el Código Procesal de Familia, el divorcio por mutuo consentimiento requiere necesariamente la aprobación judicial del convenio regulador por existir bienes gananciales e hijos menores de edad. En consecuencia, no basta la formalización notarial del acuerdo, sino que resulta indispensable tramitar el proceso ante el Juzgado de Familia competente para su homologación, a efectos de que el órgano jurisdiccional verifique la legalidad del convenio, la protección de los derechos de la persona menor de edad y la razonabilidad de las obligaciones alimentarias pactadas. Solo mediante sentencia firme se producirá la disolución del vínculo matrimonial y la eficacia ejecutiva de los acuerdos contenidos en el instrumento.

Durante el matrimonio procrearon tres hijas: Carolina, de veinte años; Daniela, de diecinueve años; ambas estudiantes universitarias; y Lorena, de quince años, estudiante en un centro

privado, quien presenta discapacidad auditiva total y del habla. Esta circunstancia introduce un elemento de especial protección jurídica, particularmente en materia de derecho a ser escuchada, interés superior de la persona menor de edad y ajustes razonables para garantizar su participación efectiva en el proceso judicial.

Desde el punto de vista patrimonial, el caso presenta una complejidad adicional. El inmueble donde reside actualmente la familia fue construido durante el matrimonio sobre un terreno que el padre de la señora Vargas Calvo le donó como regalo de bodas. No obstante, posteriormente se realizó una compraventa entre los cónyuges, quedando el bien inscrito en copropiedad por partes iguales mediante derechos diferenciados. Ello obliga a realizar un análisis técnico sobre la naturaleza jurídica de cada derecho inscrito, distinguiendo entre el origen donativo del terreno y la posterior adquisición onerosa constante el matrimonio, a efectos de determinar su carácter ganancial o no ganancial y proceder correctamente a la liquidación del régimen económico matrimonial.

Asimismo, los cónyuges son socios en partes iguales de la sociedad mercantil denominada “La Selva Negra S.A.”, la cual es propietaria de un inmueble ubicado en Tamarindo, Guanacaste. Aunque han decidido conservar la sociedad, requieren regular el uso alternado del bien inmueble social mediante un plan vacacional previamente acordado. Este elemento introduce una cuestión jurídica relevante: los socios no pueden disponer directamente de bienes pertenecientes al patrimonio autónomo de la persona jurídica, por lo que será necesario estructurar adecuadamente el mecanismo mediante acuerdo societario y contrato formal celebrado entre cada socio y la sociedad, respetando el principio de separación patrimonial.

En materia alimentaria, las partes han acordado una pensión mensual de quince mil dólares estadounidenses a cargo del señor Mata Calderón y a favor de sus hijas estudiantes. No contemplan, por el momento, pensión entre cónyuges. Este acuerdo debe analizarse a la luz del régimen de alimentos previsto en el Código de Familia, especialmente tratándose de una persona menor de edad.

El problema jurídico central del caso radica en determinar cuál es la estructura notarial, societaria y registral más adecuada para:

- i. Formalizar el divorcio por mutuo consentimiento conforme al artículo 48 del Código de Familia y gestionar su homologación ante el Juzgado de Familia competente.
- ii. Regular correctamente la guarda, interrelación familiar y alimentos de la persona menor de edad, garantizando su derecho a ser escuchada con los ajustes razonables necesarios.
- iii. Establecer la obligación alimentaria a favor de hijas mayores de edad estudiantes.
- iv. Liquidar el régimen económico matrimonial con especial análisis de la naturaleza ganancial del derecho inscrito bajo modalidad de copropiedad.
- v. Estructurar jurídicamente el uso del inmueble propiedad de la sociedad mercantil sin vulnerar el principio de separación patrimonial.

La investigación abordará el caso desde una perspectiva integral, desarrollando las fases asesora, redactora y legitimadora de la función notarial, así como las actuaciones preescriturarias, judiciales y postescriturarias necesarias para concluir el proceso con plena eficacia jurídica, ejecutiva y registral.

## **2.2. Propósitos del análisis del caso**

El propósito general del presente análisis es estructurar jurídicamente, desde la perspectiva del Derecho Notarial y Registral costarricense, la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento presentada por los señores Carmen María Vargas Calvo y Pedro Mata Calderón, asegurando el cumplimiento del ordenamiento jurídico, la protección de la persona menor de edad y la correcta

liquidación del régimen económico matrimonial. De manera específica, el estudio persigue los siguientes objetivos:

- i. Verificar la procedencia del divorcio por mutuo consentimiento y el cumplimiento de los requisitos sustantivos y procesales para su homologación judicial.
- ii. Diseñar un convenio que regule adecuadamente la responsabilidad parental, el régimen de interrelación y la obligación alimentaria, garantizando el interés superior de la persona menor de edad.
- iii. Determinar la obligación alimentaria a favor de las hijas mayores de edad estudiantes conforme al régimen legal vigente.
- iv. Identificar y liquidar correctamente el haber ganancial, distinguiendo bienes propios y bienes adquiridos constante matrimonio.
- v. Estructurar jurídicamente el uso de un inmueble perteneciente a la sociedad mercantil “La Selva Negra S.A.”, respetando el principio de autonomía patrimonial.

Metodológicamente, el análisis se fundamenta en una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico y se desarrolla conforme a las fases asesora, redactora y legitimadora de la función notarial, incluyendo las actuaciones judiciales y registrales necesarias para garantizar plena eficacia jurídica.

### **3. MARCO JURÍDICO APLICABLE**

El presente caso se fundamenta en un conjunto sistemático de normas de jerarquía constitucional, legal y reglamentaria que regulan la disolución del vínculo matrimonial por mutuo

consentimiento, la protección integral de la persona menor de edad, el régimen jurídico de los alimentos, la liquidación del régimen económico matrimonial, la formalidad notarial del convenio y la autonomía patrimonial societaria.

### **3.1. Fundamento constitucional**

El artículo 52 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece que “el matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges” (Asamblea Nacional Constituyente, 1949, art. 52). Esta norma otorga carácter de orden público a la institución matrimonial y fundamenta la necesidad de control jurisdiccional en su disolución.

Desde la doctrina clásica, Brenes Córdoba (1974) señala que el matrimonio constituye el fundamento de la familia organizada y que su ruptura solo procede en los casos expresamente establecidos por la ley, dada la regla general de estabilidad del vínculo conyugal.

### **3.2. Régimen Jurídico del Divorcio por Mutuo Consentimiento**

El divorcio por mutuo consentimiento se encuentra regulado en el artículo 48 del Código de Familia, reformado por la Ley N.º 10650 (Asamblea Legislativa, 1973/2025), el cual exige:

- i. Otorgamiento del convenio en escritura pública.
- ii. Regulación expresa de bienes y extremos relativos a hijos menores de edad.
- iii. Presentación del convenio ante la autoridad judicial dentro del plazo de tres meses.
- iv. Homologación judicial cuando existan hijos menores o bienes.

El artículo 55 del mismo cuerpo normativo establece que “la sentencia firme de divorcio disuelve el vínculo matrimonial” (Asamblea Legislativa, 1973, art. 55), por lo que el convenio no produce efectos disolutorios por sí mismo.

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha precisado la naturaleza jurídica del convenio de divorcio:

“El convenio de divorcio [...] es un convenio y no un contrato... puede contener estipulaciones de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial; sin embargo, el mismo no surtirá efectos mientras no sea homologado por el juzgador” (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N.º 2000-734, 2000).

Asimismo, indicó que la improbación procede cuando el acuerdo perjudique derechos de personas menores de edad o infrinja normas de orden imperativo, con fundamento en los artículos 60 y 139 (hoy 152) del Código de Familia.

En el mismo sentido, la antigua Sala Primera Civil señaló que el convenio debe interpretarse conforme a la voluntad indubitable de los cónyuges, siempre dentro de los límites del ordenamiento jurídico (Sala Primera Civil, resolución de las 8:00 horas del 19 de enero de 1962 citada por Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N.º 2000-734).

En consecuencia, el divorcio por mutuo consentimiento constituye un acto complejo de naturaleza familiar, cuyos efectos patrimoniales y personales quedan subordinados a la aprobación judicial, como manifestación del control de legalidad y del carácter de orden público del Derecho de Familia.

### **3.3. Control Judicial del Convenio**

El artículo 60 del Código de Familia establece que el convenio de divorcio por mutuo consentimiento no surtirá efectos si no es presentado ante la autoridad judicial dentro del plazo legal

y que únicamente será aprobado cuando no perjudique derechos de personas menores de edad (Asamblea Legislativa, 1973).

En concordancia, el artículo 152 del mismo cuerpo normativo faculta expresamente al tribunal para modificar o improbar las cláusulas del convenio cuando resulten contrarias al interés superior de la persona menor de edad, reforzando el carácter de orden público del Derecho de Familia (Asamblea Legislativa, 1973). La jurisprudencia ha precisado el alcance de este control. El Tribunal de Familia ha señalado:

“El Juez tiene la facultad de acceder o no al convenio... podrá modificar dichas cláusulas o incluso negarse a homologarlas mediante resolución motivada” (Tribunal de Familia, Resolución N.º 1063-04, 2004).

En la misma resolución se indicó que la validez del convenio depende de la inexistencia de vicios y que su eficacia jurídica inicia únicamente con la aprobación judicial, momento en el cual produce el efecto primordial de disolver el vínculo conyugal.

De igual forma, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el convenio de divorcio, aunque surge de la autonomía de la voluntad, no produce efectos mientras no sea homologado por el juzgador, pudiendo ser improbadado cuando infrinja normas imperativas o afecte derechos de personas menores de edad (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N.º 2000-734, 2000).

En consecuencia, la homologación judicial constituye un verdadero control de legalidad sustantivo y no una mera formalidad procesal, orientado a salvaguardar el orden público familiar y la protección reforzada de las personas menores de edad.

### **3.4. Protección Integral de la Persona Menor de Edad**

El artículo 152 del Código de Familia exige regular custodia, responsabilidad parental, alimentación, interrelación familiar y derecho a vivienda.

El artículo 141 establece la irrenunciabilidad de la responsabilidad parental (Asamblea Legislativa, 1973).

El artículo 56 confirma que lo relativo a hijos no constituye cosa juzgada material. Por su parte, el artículo 290 del Código Procesal de Familia garantiza el derecho de la persona menor de edad a ser escuchada (Asamblea Legislativa, 2019).

El Código de la Niñez y la Adolescencia, en sus artículos 105 y 107, refuerza el derecho de participación y tutela judicial efectiva de las personas menores de edad (Asamblea Legislativa, 1998).

### **3.5. Régimen jurídico de los alimentos**

Los artículos 164 a 174 del Código de Familia regulan la obligación alimentaria como un deber integral que comprende sustento, habitación, educación y demás necesidades del beneficiario (art. 164), pagadero en forma anticipada y exigible por apremio corporal (art. 165). El derecho es irrenunciable e imprescriptible (art. 167), tiene prioridad sobre cualquier otra deuda (art. 171), puede extenderse hasta los veinticinco años en caso de hijos estudiantes (art. 173, inc. 5) y es modificable por cambio de circunstancias (art. 174) (Asamblea Legislativa, 1973).

La Sala Constitucional ha señalado que la obligación alimentaria deriva del principio de solidaridad familiar, el cual constituye un valor rector del sistema constitucional (Sala Constitucional, Resolución N.º 3682-2009):

“(…)Asimismo dentro de los valores rectores de la familia se encuentra el del principio de solidaridad, del cual deriva -entre otros-, el de la obligación de alimentos (...)”. (Sala Constitucional, Resolución N.º 3682-2009).

### **3.6. Régimen económico matrimonial**

El artículo 41 del Código de Familia regula el derecho de ganancialidad, estableciendo la participación en el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes gananciales, así como la posibilidad de renuncia en escritura pública. Asimismo, reconoce preferencia al progenitor custodio respecto del inmueble destinado a habitación familiar (Asamblea Legislativa, 1973).

Los artículos 320 a 322 del Código Procesal de Familia regulan la ejecución judicial del derecho de ganancialidad cuando exista controversia (Asamblea Legislativa, 2019).

### **3.7. Función notarial y formalidad del convenio**

Conforme al artículo 2 del Código Notarial, el notario ejerce una función pública delegada por el Estado, orientada al control de legalidad y a la seguridad jurídica preventiva (Asamblea Legislativa, 1998).

Los artículos 81 a 93 del mismo cuerpo normativo regulan la estructura obligatoria de la escritura pública, estableciendo su división en introducción, contenido y conclusión, así como la incorporación de advertencias notariales, constancias, otorgamiento y autorización formal. En particular, el artículo 89 impone al notario el deber de realizar las advertencias legales pertinentes, mientras que el artículo 90 exige dejar constancia de los documentos presentados y agregados al archivo de referencias.

La escritura pública constituye el instrumento matriz indispensable para la validez formal del convenio y su posterior homologación judicial.

### **3.8. Procedimiento de Homologación**

Los artículos 289 a 293 del Código Procesal de Familia regulan el procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento, estableciendo la presentación del testimonio de escritura pública ante la autoridad judicial competente (art. 289), la garantía del derecho de la persona menor de edad a ser escuchada (art. 290), la posibilidad de oposición únicamente por vicios del consentimiento o falsedad antes de la aprobación (art. 293) y la emisión de resolución motivada que apruebe o impruebe el convenio (art. 292) (Asamblea Legislativa, 2019).

El artículo 18 del mismo cuerpo normativo determina la competencia territorial, atribuyéndola a la autoridad judicial del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los cónyuges (Asamblea Legislativa, 2019).

La eficacia jurídica del convenio se produce únicamente con la sentencia firme que lo homologue.

### **3.9. Autonomía patrimonial societaria**

El Código de Comercio reconoce que las sociedades inscritas en el Registro Mercantil adquieren personalidad jurídica propia (Asamblea Legislativa, 1964, art. 20) y que, tratándose de sociedad anónima, el capital social se encuentra dividido en acciones, obligándose los socios únicamente al pago de sus aportaciones (art. 102). Asimismo, los bienes aportados pasan a ser propiedad social (art. 32) y la acción constituye el título que acredita la calidad de socio (art. 120).

En consecuencia:

- i. Los bienes sociales no integran directamente el haber ganancial.
- ii. Lo ganancial recae sobre el valor patrimonial de las acciones adquiridas constante matrimonio.

Este principio impide la confusión entre patrimonio social y patrimonio conyugal.

#### **4. ANÁLISIS JURÍDICO, ARGUMENTACIÓN y FASES**

##### **4.1. Análisis jurídico y argumentación**

El presente caso exige verificar la validez jurídica de un convenio de divorcio por mutuo consentimiento que integra la disolución del vínculo matrimonial, la regulación de la responsabilidad parental respecto de una persona menor de edad con discapacidad, la fijación de pensiones alimentarias, la liquidación del régimen de gananciales y la determinación del tratamiento jurídico de acciones sociales.

La voluntad de los cónyuges constituye el punto de partida, pero no es suficiente para producir efectos jurídicos. Conforme al artículo 48 del Código de Familia y a los artículos 289 y siguientes del Código Procesal de Familia, el convenio debe ajustarse a normas imperativas, respetar el interés superior de la persona menor de edad, cumplir las formalidades notariales y someterse a homologación judicial.

En virtud del artículo 2 del Código Notarial, el notario actúa como contralor de legalidad y debe verificar la capacidad y el consentimiento válido de las partes, adecuar el acuerdo al régimen de ganancialidad previsto en el artículo 41 del Código de Familia, garantizar la irrenunciabilidad y prioridad del crédito alimentario conforme a los artículos 164 a 174 del mismo cuerpo normativo, evitar afectaciones indebidas al patrimonio de una persona jurídica distinta según los artículos 20, 32, 102 y 120 del Código de Comercio, y estructurar el instrumento conforme a los artículos 81 a 93 del Código Notarial.

Desde una interpretación sistemática del ordenamiento, el divorcio no constituye un acto puramente dispositivo, sino una institución de orden público familiar cuya eficacia depende del control judicial y del respeto a principios superiores, particularmente el interés superior de la persona menor de edad.

En consecuencia, la validez del convenio debe examinarse en función de su conformidad sustantiva, coherencia patrimonial, equilibrio material y aptitud para ser homologado judicialmente.

Sobre esta base se desarrollan los apartados siguientes.

#### ***4.1.1. Fundamento doctrinal del matrimonio y sus efectos jurídicos***

El análisis del presente caso debe partir del marco estructural del Derecho de Familia como sistema normativo autónomo dentro del ordenamiento jurídico. Como señala Alberto Brenes Córdoba:

“116. En la materia correspondiente a las personas, se comprende lo que se acostumbra llamar ‘derecho de familia’ que lo forman el matrimonio, la patria potestad y la tutela; todo lo cual constituye la parte de mayor interés por la trascendental importancia de esas instituciones en el proceso moral y orgánico de las sociedades.” (Brenes Córdoba, 1974, p. 91).

Desde esta perspectiva, el divorcio no puede entenderse como un simple acto de autonomía privada, sino como la transformación jurídica de una institución fundamental para el orden social. El concepto de familia, en su acepción más próxima, comprende el grupo integrado por padre, madre e hijos (Brenes Córdoba, 1974, p. 91), lo cual resulta particularmente relevante en el presente caso, donde la reorganización posterior al divorcio debe garantizar la continuidad de los vínculos parentales y la protección de la persona menor de edad.

“El término familia tiene varios significados según la extensión que abarca respecto a las individualidades que en ella figuran. En su más extenso significado, familia es el conjunto de personas ligadas entre sí por los lazos del parentesco. En un sentido limitado, expresa la parentela de mayor proximidad, esto es, el grupo social integrado por el padre, la madre y los hijos de ellos procedentes.” (Brenes Córdoba, 1974, p. 91).

En concordancia con el artículo 52 de la Constitución Política, Brenes define el matrimonio como: “(...) la asociación legítima que con carácter de por vida forman un hombre y una mujer, para la procreación y el mutuo auxilio.” (Brenes Córdoba, 1974, p. 111). Es importante destacar que en la actualidad no existe la limitación a la conformación del matrimonio únicamente entre personas de distinto sexo.

Ahora bien, el autor subraya además el carácter jurídico-formal del vínculo:

“Si bien en el fondo, el principal elemento que origina la asociación es la voluntad de las partes, para que ella sea jurídicamente eficaz, se requiere que se ajuste a las formalidades que por la ley le están asignadas, atendiendo a su valor y trascendencia sociales.” (Brenes Córdoba, 1974, p. 111).

Esta afirmación es esencial para comprender que, aunque el divorcio por mutuo consentimiento descansa en la voluntad de los cónyuges, su eficacia depende del cumplimiento de requisitos formales notariales y del control judicial de homologación.

Asimismo, el carácter de permanencia del vínculo matrimonial explica la excepcionalidad del divorcio. Brenes señala que la unión conyugal posee vocación de perpetuidad (Brenes Córdoba, 1974, p. 111), lo que refuerza que su disolución solo puede operar conforme a las causales y procedimientos legalmente establecidos.

“La perpetuidad es otro de los caracteres esenciales del vínculo , y tiene por fundamento la especial naturaleza de éste, y los fines que por su medio se desean alcanzar.

Es una unión de por vida, dado que los intereses morales y materiales de ella nacidos, que el honor y bienestar de la familia reclaman su mantenimiento hasta que la muerte de alguno de los consortes ponga término a la comunidad de modo natural e inevitable.” (Brenes Córdoba, 1974, p. 111).

Precisamente por esa vocación de permanencia, el divorcio constituye una excepción legal estrictamente regulada.

El matrimonio, además, genera consecuencias jurídicas relevantes tanto en el plano personal como patrimonial. En palabras del autor:

“158. La asociación del hombre y la mujer por constituir una familia, produce consecuencias jurídicas de importancia, particularmente por las obligaciones que a los contrayentes impone.” (Brenes Córdoba, 1974, p. 145).

De esta premisa se desprenden efectos jurídicos que inciden directamente en el caso bajo estudio:

- i. La instauración del régimen económico matrimonial de gananciales.
- ii. El surgimiento de obligaciones alimentarias recíprocas.
- iii. La atribución de la responsabilidad parental respecto de los hijos comunes.
- iv. La eventual necesidad de liquidación patrimonial al disolverse el vínculo.

El tránsito del estado civil de soltería al de casado implica, en términos jurídicos, una modificación sustancial de la esfera individual, generando deberes y limitaciones propias de la organización familiar (Brenes Córdoba, 1974, p. 145). Por ello, el divorcio no extingue únicamente

un vínculo afectivo, sino que disuelve una estructura jurídica compleja que ha producido derechos, deberes y expectativas patrimoniales:

“ (...) limitaciones en el régimen autónomo del individuo y deberes ineludibles que le compelen a ajustar su conducta a un sistema que tiende a reconcentrar su atención en las necesidades e intereses morales y materiales del hogar y en el auxilio y consideraciones que la convivencia conyugal demanda.” (Brenes Córdoba, 1974, p. 145).

En consecuencia, la disolución del matrimonio —incluso por mutuo consentimiento— exige una intervención técnica que garantice la correcta regulación de la responsabilidad parental, la protección de la persona menor de edad, la fijación adecuada de alimentos y la liquidación conforme a derecho del régimen económico matrimonial.

#### ***4.1.2. Divorcio por mutuo consentimiento, concepto y naturaleza jurídica***

Desde la perspectiva clásica del Derecho de Familia, el divorcio constituye una institución excepcional, en tanto rompe el principio de estabilidad del vínculo conyugal. Brenes Córdoba lo define como:

“Se llama divorcio, la disolución del matrimonio, por sentencia judicial, en virtud de ciertas causales ocurridas con posterioridad a la celebración del mismo.” (Brenes Córdoba, 1974, p. 153).

La definición destaca dos elementos esenciales: la existencia previa de un matrimonio válido y la necesidad de sentencia judicial como acto constitutivo de la disolución. Asimismo, el autor advierte el carácter restrictivo de la institución al señalar que fuera de las causales previstas legalmente “ninguna otra es susceptible de producirlo” :

“Fuera de las causales que para el efecto del divorcio determina la ley, ninguna otra es susceptible de producirlo, siendo inadmisibles, por lo tanto, cualquier ampliación en ese

sentido, por analogía u otro procedimiento interpretativo, en vista de que la ruptura del matrimonio sólo lo conceden las leyes excepcionalmente, pues la regla general implica la perpetuidad del vínculo.” (Brenes Córdoba, 1974, p. 153).

En el ordenamiento costarricense vigente, el artículo 48 del Código de Familia regula expresamente el divorcio por mutuo consentimiento como modalidad específica, en la cual la causa radica en la voluntad concordante de los cónyuges de poner fin al vínculo, siempre que se cumplan requisitos formales y sustantivos estrictos (Asamblea Legislativa, 1973/2025).

La doctrina nacional ha precisado que el mutuo consentimiento constituye la expresión de una causa que las partes prefieren no exteriorizar, eliminando la noción de culpabilidad o inocencia:

“El mutuo consentimiento –dice el Profesor Carbinier– debería considerarse no ya como una causal de divorcio sino más bien como la expresión de la existencia de una causa que los cónyuges preferirían mantener en secreto, no jugando ningún papel, por consiguiente, la noción de culpabilidad o inocencia de los esposos.” (Trejos, 1977, p. 119, citado en Centro de Información Jurídica en Línea, s.f.)

La jurisprudencia ha reforzado esta concepción. El Tribunal de Familia indicó que el divorcio por mutuo acuerdo es una “facultad jurisdiccional voluntaria” que permite a las partes no exponer las causas del rompimiento, pero que exige la redacción del convenio en escritura pública y su posterior homologación judicial (Tribunal de Familia, Resolución N.º 1063-04, 2004).

“III.- El optar por el Divorcio por Mutuo Acuerdo, es una facultad jurisdiccional voluntaria, que da a las partes la oportunidad de no manifestar abiertamente las causas o motivos por los cuales se dará el rompimiento del vínculo matrimonial, preservándolas a su

esfera personal. Esta posibilidad también elimina la noción de "culpabilidad o inocencia", al menos en la parte subjetiva del proceso. Una vez que se plantea de forma libre y en consenso, ante el Notario la situación, éste deberá redactar el convenio en escritura pública bajo los lineamientos del artículo 48 (...), para que una vez cumplidos los mismos el Juzgador, homologue tal acuerdo” (Tribunal de Familia, Resolución N.º 1063-04, 2004).

Aun tratándose de mutuo consentimiento, la disolución no produce efectos por la sola voluntad privada. La ley exige el otorgamiento del convenio en escritura pública, la inclusión obligatoria de cláusulas relativas a hijos, alimentos y bienes, su presentación ante el Juzgado competente dentro del plazo legal y su aprobación mediante resolución motivada. La disolución del vínculo únicamente se perfecciona con sentencia firme, conforme al artículo 55 del Código de Familia (Asamblea Legislativa, 1973).

En consecuencia, el divorcio por mutuo consentimiento no constituye un acto puramente dispositivo de autonomía privada, sino un acto complejo de naturaleza mixta —notarial y jurisdiccional— en el cual la voluntad de las partes inicia el procedimiento, pero la eficacia jurídica depende del control judicial y del respeto a normas imperativas y al orden público familiar.

#### ***4.1.3. Función notarial y formalidad del convenio***

La intervención notarial en el divorcio por mutuo consentimiento constituye una garantía estructural de legalidad y seguridad jurídica preventiva, no una simple formalidad instrumental. El artículo 2 del Código Notarial (Ley N.º 7764) dispone que el notario ejerce una función pública delegada por el Estado, orientada a dotar de autenticidad, legalidad y eficacia a los actos otorgados ante él (Asamblea Legislativa, 1998). En consecuencia, el notario actúa como contralor de legalidad y asesor imparcial, verificando capacidad, consentimiento y adecuación del acto al ordenamiento jurídico.

En materia de divorcio por mutuo consentimiento, esta función adquiere especial relevancia, ya que el artículo 48 del Código de Familia exige que el convenio sea otorgado en escritura pública (Asamblea Legislativa, 1973/2025). La exigencia confirma que la voluntad de los cónyuges debe someterse a un control técnico previo a su homologación judicial.

Los artículos 81 a 93 del Código Notarial regulan la estructura formal obligatoria de la escritura pública, la cual debe constar de introducción, contenido y conclusión, incorporando identificación plena de los comparecientes, verificación de representaciones, redacción clara de estipulaciones, advertencias legales, constancias documentales, otorgamiento y autorización (Asamblea Legislativa, 1998). Esta estructura garantiza la autenticidad del consentimiento, la precisión técnica del acuerdo y la prevención de nulidades.

En el caso analizado, el cumplimiento estricto de dichas exigencias formales resulta indispensable para asegurar la validez del instrumento y evitar eventuales prevenciones o improbaciones en la fase de homologación judicial.

#### ***4.1.4. Alcances técnicos de la función notarial en el convenio de divorcio***

El artículo 88 del Código Notarial establece que, tratándose de escrituras relativas a inmuebles sujetos a inscripción, deben indicarse expresamente la provincia y número de finca, naturaleza, medida, situación y linderos (Asamblea Legislativa, 1998). Este requisito adquiere especial relevancia en el presente caso, debido a la liquidación del derecho inscrito bajo matrícula diferenciada, cuya naturaleza ganancial debe quedar técnicamente determinada en la escritura para garantizar su correcta inscripción en el Registro Inmobiliario. El cumplimiento estricto de esta norma previene defectos de calificación registral y asegura la continuidad del tracto sucesivo.

Por su parte, el artículo 89 del Código Notarial impone al notario el deber de consignar en la conclusión de la escritura todas las advertencias y reservas legales pertinentes (Asamblea Legislativa, 1998). Estas advertencias forman parte del deber de asesoramiento y del control de legalidad inherente a la función notarial.

La exigencia de escritura pública prevista en el artículo 48 del Código de Familia confirma que el divorcio por mutuo consentimiento no constituye un acto puramente privado, sino un acto complejo que articula la autonomía de la voluntad con un doble sistema de control: notarial preventivo y judicial de homologación. El notario actúa como filtro técnico previo, verificando que el convenio contenga las cláusulas legalmente exigidas, respete el interés superior de la persona menor de edad, no vulnere normas de orden público familiar y sea técnicamente inscribible en sede registral.

En consecuencia, la función notarial no es accesorio, sino estructural dentro del modelo costarricense de divorcio por mutuo consentimiento, constituyendo presupuesto indispensable para la viabilidad jurídica del convenio y su posterior homologación judicial.

#### ***4.1.5. Régimen de ganancialidad***

El régimen económico matrimonial aplicable es el de participación en los gananciales, regulado en el artículo 41 del Código de Familia, el cual dispone que, al disolverse el matrimonio, cada cónyuge tiene derecho a participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro (Asamblea Legislativa, 1973).

La norma excluye expresamente del haber ganancial los bienes introducidos al matrimonio o adquiridos por título gratuito, aquellos cuyo título preceda al vínculo, los subrogados a bienes propios, los adquiridos durante separación de hecho y los adquiridos con valores propios destinados

a ello en capitulaciones. Este marco normativo constituye el parámetro técnico para determinar la naturaleza jurídica del inmueble inscrito en copropiedad por derechos diferenciados.

En el caso concreto, el terreno fue adquirido originalmente por la señora Vargas Calvo mediante donación de su padre, lo que le confiere carácter propio conforme al inciso primero del artículo 41 del Código de Familia. No obstante, con posterioridad se realizó una compraventa entre los cónyuges, transfiriéndose el cincuenta por ciento del inmueble al señor Mata Calderón, quedando inscrita la finca en copropiedad mediante derechos diferenciados.

En consecuencia, el derecho cuyo origen es donativo conserva naturaleza propia y no integra el haber ganancial, mientras que el derecho adquirido a título oneroso constante matrimonio constituye bien ganancial, por haberse incorporado al patrimonio durante la vigencia del vínculo mediante acto oneroso. La liquidación únicamente puede recaer sobre este último derecho.

El mismo artículo 41 reconoce preferencia al progenitor que ostente el cuidado personal de hijos menores respecto del inmueble destinado a habitación familiar. Dado que la señora Vargas Calvo asumirá el cuidado personal de la hija menor, la adjudicación del derecho ganancial a su favor resulta jurídicamente viable y coherente con la finalidad protectora de la norma, orientada a salvaguardar el derecho a la vivienda de la persona menor de edad.

Los artículos 320 a 322 del Código Procesal de Familia regulan el procedimiento de ejecución del derecho de ganancialidad cuando existe controversia; sin embargo, en presencia de acuerdo expreso dentro del convenio de divorcio, la liquidación puede efectuarse convencionalmente mediante adjudicación directa, siempre sujeta a homologación judicial. El propio artículo 41 autoriza la renuncia en escritura pública a las ventajas de la distribución final, lo que legitima la adjudicación íntegra del derecho ganancial a favor de la señora Vargas Calvo.

Desde la perspectiva registral, la correcta determinación de la naturaleza jurídica de cada derecho inscrito resulta indispensable para respetar el principio de tracto sucesivo y evitar defectos de calificación. La precisión en la escritura pública permitirá que, una vez homologado el convenio, se practique la inscripción correspondiente en el Registro Inmobiliario.

#### ***4.1.6. Interés superior de la persona menor de edad y régimen de alimento***

Uno de los ejes estructurales del presente caso es la protección reforzada de la persona menor de edad, particularmente en razón de que Lorena Mata Vargas presenta discapacidad auditiva total y del habla, lo que impone la adopción de ajustes razonables para garantizar su participación efectiva y el respeto de sus derechos fundamentales.

El artículo 152 del Código de Familia dispone que, en caso de divorcio por mutuo consentimiento con hijos menores de edad, deben regularse la custodia y el ejercicio de la responsabilidad parental, la alimentación, guarda, crianza y educación, el régimen de interrelación familiar y el derecho a vivienda, todo conforme al principio del interés superior de la persona menor de edad (Asamblea Legislativa, 1973). Este principio opera como parámetro vinculante de validez del convenio y como criterio rector de decisión judicial.

En armonía con ello, el artículo 141 del mismo cuerpo normativo establece la irrenunciabilidad de los derechos y deberes inherentes a la responsabilidad parental, limitando la autonomía de la voluntad de los progenitores. Asimismo, el artículo 290 del Código Procesal de Familia garantiza el derecho de la persona menor de edad a ser escuchada en lo relativo a su cuidado personal e interrelación, pudiendo expresar su opinión directamente ante el juez o por escrito (Asamblea Legislativa, 2019). El artículo 226 del mismo código condiciona la emisión de sentencia a la previa garantía de ese derecho cuando existan hijos menores o personas con discapacidad.

El Código de la Niñez y la Adolescencia refuerza esta tutela. El artículo 105 reconoce el derecho de las personas menores de edad a participar directamente en los procesos que les afecten, debiendo la autoridad valorar su madurez emocional (Asamblea Legislativa, 1998). El artículo 107 garantiza su derecho a ser escuchadas, recibir información clara, contar con apoyo profesional y que su opinión sea considerada en la resolución. Asimismo, los artículos 29 y 30 reconocen su derecho al desarrollo integral y a la vida familiar, mientras que el artículo 37 garantiza la prestación alimentaria en los términos del Código de Familia.

En este contexto, la regulación alimentaria adquiere dimensión sustantiva. Los artículos 164 a 174 del Código de Familia establecen que la obligación alimentaria es integral y comprende sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación y demás necesidades conforme al nivel de vida acostumbrado (art. 164), es pagadera en forma anticipada y exigible por apremio corporal (art. 165), es irrenunciable, imprescriptible y personalísima (art. 167), tiene prioridad sobre cualquier otra deuda (art. 171), puede extenderse hasta los veinticinco años en caso de hijos estudiantes que cumplan los requisitos legales (art. 173 inc. 5) y es modificable por cambio de circunstancias (art. 174) (Asamblea Legislativa, 1973).

La fijación de pensión en moneda extranjera es jurídicamente válida conforme al artículo 165 del Código de Familia, siempre que exista claridad en su determinación. No obstante, tratándose de hijos menores o personas con discapacidad, el Tribunal debe verificar que el monto acordado respete el interés superior, la proporcionalidad entre necesidad y capacidad económica, y el estándar de vida previo.

En consecuencia, tanto la regulación de la responsabilidad parental como la fijación de alimentos se encuentran sujetas a control judicial sustantivo. El convenio notarial no produce efectos definitivos hasta su homologación, y podrá ser modificado si no satisface adecuadamente la protección integral de la persona menor de edad.

#### ***4.1.7. Separación patrimonial y autonomía societaria***

El tratamiento jurídico del inmueble inscrito a nombre de **La Selva Negra S.A.** exige aplicar estrictamente el principio de autonomía patrimonial societaria, evitando cualquier confusión entre patrimonio social y patrimonio conyugal.

Conforme al artículo 20 del Código de Comercio, las sociedades mercantiles inscritas adquieren personalidad jurídica propia (Asamblea Legislativa, 1964). Esta personalidad implica patrimonio autónomo, distinto del de sus socios. El artículo 32 del mismo cuerpo normativo establece que los bienes aportados pasan a ser propiedad social, consolidando la separación patrimonial. En el caso de la sociedad anónima, el artículo 102 dispone que el capital se divide en acciones y que los socios se obligan únicamente al pago de sus aportaciones, mientras que el artículo 120 define la acción como el título que acredita la calidad de socio.

De esta regulación se desprende una consecuencia esencial: el derecho del socio recae sobre el valor económico de su participación accionaria, pero no sobre los bienes específicos que integran el activo social. En consecuencia, el inmueble inscrito a nombre de la sociedad no forma parte del haber ganancial; lo que eventualmente puede integrar el régimen de ganancialidad —conforme al artículo 41 del Código de Familia (Asamblea Legislativa, 1973)— son las acciones adquiridas constante matrimonio y su valor patrimonial.

La Sala Segunda ha reiterado este criterio al improbar convenios en los que se pretendía disponer de bienes ajenos a los cónyuges, señalando que no puede validarse un acuerdo que afecte bienes que no les pertenecen (Resolución N.º 2000-734).

Si se desea regular el uso alternado del inmueble, resulta indispensable la formación válida de la voluntad social conforme a los artículos 18 y 19 del Código de Comercio. Ello implica la celebración de Asamblea General de Accionistas, la adopción de acuerdo formal debidamente asentado en el libro legalizado de actas y la autorización expresa al representante legal para celebrar contratos de uso en nombre de la sociedad.

El instrumento idóneo no puede ser un simple pacto entre personas físicas, sino un contrato celebrado entre la sociedad —debidamente representada— y cada socio en forma individual, pudiendo adoptar la modalidad de comodato o contrato de uso temporal, siempre con sustento en acuerdo societario previo. Esta configuración preserva la titularidad registral, respeta el principio de tracto sucesivo y evita simulaciones o confusión de patrimonios.

La solución técnica adecuada consiste, por tanto, en mantener la titularidad del inmueble en cabeza de la sociedad, excluirlo de la liquidación de gananciales y estructurar su uso mediante acuerdos societarios y contratos individualizados. De esta manera se garantiza coherencia entre el derecho mercantil y el régimen económico matrimonial, se respeta la autonomía patrimonial y se asegura la viabilidad del convenio ante el control judicial de homologación.

#### **4.2. Proceso de homologación judicial del convenio**

El divorcio por mutuo consentimiento, aunque se formaliza en escritura pública, no produce efectos jurídicos definitivos por la sola voluntad de los cónyuges. Conforme al artículo 48 del Código de Familia y a los artículos 289 a 293 del Código Procesal de Familia, su eficacia constitutiva queda condicionada a la homologación judicial del convenio.

La homologación constituye un mecanismo de control jurisdiccional de legalidad material. No se trata de una aprobación automática, sino de una revisión sustantiva mediante la cual el juez

verifica que el acuerdo cumpla los presupuestos legales del divorcio, respete el interés superior de la persona menor de edad, garantice la proporcionalidad de las obligaciones alimentarias, valide correctamente la liquidación del régimen económico matrimonial y no vulnere normas de orden público familiar.

El Tribunal de Familia ha precisado:

“Una vez que se plantea de forma libre y en consenso, ante el Notario la situación, éste deberá redactar el convenio en escritura pública bajo los lineamientos del artículo 48 inciso 7 y último párrafo y 60 del Código de Familia y artículos 819 inciso 3, 839 y siguientes del Código Procesal Civil, para que una vez cumplidos los mismos el Juzgador, homologue tal acuerdo. El Juez tiene la facultad de acceder o no, al mismo. Cuando las cláusulas resulten abusivas, vayan en contra de principios morales o constitucionales, afecten el interés de los menores –en caso de que los hayan–, o sean cláusulas oscuras u omisas, el Tribunal podrá modificar dichas cláusulas, o incluso negarse a homologarlas a través de resolución motivada. Aún y cuando se hable de un acuerdo, que viene a ser un contrato privado entre las partes, ya que el Juzgador no está sustituyendo la voluntad de las partes, pues ello rompería el mutuo consenso, sino evitando un convenio que lesione los intereses de hijos e incluso de los mismos interesados, lo cual hace a través de la no autorización. La validez del convenio dependerá de la inexistencia de vicios en éste, la eficacia comenzará en el momento en que el Juzgado lo apruebe, y por ende surta el efecto requerido: la disolución del vínculo conyugal, como primordial.” (Tribunal de Familia, Resolución N.º 1063-04, 2004)

En consecuencia, el divorcio por mutuo consentimiento presenta naturaleza jurídica mixta: notarial en su formación, jurisdiccional en su eficacia constitutiva y registral en sus efectos patrimoniales, sin carácter contencioso.

El procedimiento se inicia con la presentación del primer testimonio de la escritura pública ante el Juzgado de Familia competente dentro del plazo legal. El juez debe verificar su competencia territorial conforme al artículo 18 del Código Procesal de Familia, constatar la existencia de matrimonio válido, revisar que el convenio incorpore todas las cláusulas exigidas por el artículo 48 del Código de Familia y asegurar el respeto de las garantías procesales.

Tratándose de hijos menores, corresponde garantizar el derecho a ser escuchados conforme a los artículos 226 y 290 del Código Procesal de Familia. En el caso de una menor con discapacidad auditiva total y del habla, el Tribunal debe además constatar que se hayan implementado ajustes razonables que permitan su participación efectiva.

Asimismo, el órgano jurisdiccional examina la razonabilidad de la pensión alimentaria conforme a los artículos 164 a 174 del Código de Familia y verifica que la liquidación del régimen de gananciales se ajuste al artículo 41 del mismo cuerpo normativo, sin afectar derechos de terceros ni bienes pertenecientes a persona jurídica distinta.

Si el convenio cumple los parámetros legales y constitucionales, el juez dictará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial conforme al artículo 55 del Código de Familia. En caso contrario, podrá prevenir su corrección, modificar cláusulas relativas a personas menores de edad o improbar el acuerdo.

La sentencia produce efectos constitutivos una vez firme. A partir de ese momento se disuelve definitivamente el vínculo matrimonial, se modifica el estado civil de las partes, las obligaciones alimentarias adquieren fuerza ejecutiva y la liquidación del régimen económico matrimonial queda consolidada.

Desde la perspectiva registral, la sentencia firme constituye título idóneo para la inscripción de las adjudicaciones derivadas de la liquidación de gananciales, en observancia del principio de

tracto sucesivo. Solo con su firmeza puede gestionarse válidamente la inscripción ante el Registro Nacional.

Finalmente, aunque el divorcio por mutuo consentimiento se fundamenta en la autonomía de la voluntad, esta encuentra límites en normas de orden público familiar, especialmente en lo relativo al derecho alimentario de personas menores de edad, el principio del interés superior, la protección reforzada de personas con discapacidad y la tutela del derecho a vivienda. La homologación judicial constituye, por tanto, una verificación material de legalidad y constitucionalidad del convenio.

### **4.3. Fase Asesora**

Conforme al artículo 2 del Código Notarial, el notario ejerce una función pública delegada orientada a garantizar autenticidad, legalidad y seguridad jurídica, lo que implica que su actuación no se limita a documentar declaraciones, sino a encauzar técnicamente la voluntad de las partes dentro del marco normativo vigente.

En el caso bajo análisis, la intervención asesora exigió una interpretación sistemática de normas constitucionales, familiares, procesales, civiles, mercantiles y registrales, debido a que la voluntad manifestada —disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento— se proyecta sobre una pluralidad de actos jurídicos conexos: disolución del matrimonio, regulación de responsabilidad parental, fijación de alimentos, liquidación del régimen de gananciales, protección reforzada de persona menor con discapacidad y estructuración del uso de un inmueble perteneciente a una persona jurídica distinta.

El objetivo central de esta fase fue determinar la viabilidad jurídica integral del convenio. Para ello se verificó, en primer término, la identidad y capacidad de los comparecientes conforme a

los artículos 36 a 43 del Código Civil y 40 del Código Notarial, constatando que actúan en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Seguidamente, se analizó el régimen económico matrimonial previsto en el artículo 41 del Código de Familia, determinándose que el derecho 001 del inmueble —proveniente de donación— conserva carácter propio, mientras que el derecho 002 —adquirido a título oneroso constante el matrimonio— constituye bien ganancial. En consecuencia, únicamente este último resulta susceptible de liquidación. Se evaluó además la preferencia legal del cónyuge custodio cuando el inmueble constituye habitación familiar, reforzando la procedencia técnica de la adjudicación.

Se examinó la procedencia de la liquidación convencional en escritura pública, admitida por el artículo 41 del Código de Familia, concluyéndose que la renuncia expresa a la cuota ganancial es jurídicamente válida, siempre sujeta a homologación judicial.

En relación con el régimen de alimentos, se valoró la proporcionalidad del monto pactado a la luz de los artículos 164 a 174 del Código de Familia, considerando el concepto amplio de alimentos, su carácter irrenunciable, prioritario y modificable, así como la capacidad económica del obligado y las necesidades derivadas del nivel de vida y de la condición de discapacidad de la persona menor.

Se brindó asesoramiento específico respecto a la regulación de la responsabilidad parental conforme al artículo 152 del Código de Familia, recordando su carácter irrenunciable según el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, y se garantizó el derecho de la menor a ser escuchada conforme al artículo 290 del Código Procesal de Familia y lo estipulado en el Código de la Niñez y Adolencia, adoptando ajustes razonables acordes con su discapacidad auditiva total y del habla.

En materia mercantil, se determinó que el inmueble ubicado en Tamarindo pertenece al patrimonio autónomo de la sociedad mercantil, conforme al principio de personalidad jurídica reconocido en el Código de Comercio. Se explicó que los bienes sociales no integran el haber ganancial y que cualquier regulación de uso requiere acuerdo societario formal y eventual contrato entre la sociedad y cada socio, evitando simulación o confusión patrimonial.

Desde la perspectiva registral, se previno que la adjudicación del derecho 002 debía cumplir estrictamente con el artículo 88 del Código Notarial, consignando todos los elementos descriptivos del inmueble, a fin de respetar el principio de tracto sucesivo y evitar defectos de calificación.

En síntesis, la fase asesora permitió estructurar un convenio jurídicamente coherente y susceptible de homologación judicial, garantizando la protección del interés superior de la persona menor de edad, la correcta liquidación del régimen económico matrimonial y el respeto a la autonomía patrimonial societaria.

#### **4.4. Fase Redactora**

En esta fase, el notario transforma el análisis jurídico en instrumento público, cumpliendo con la estructura y formalidades previstas en los artículos 81 a 93 del Código Notarial. No se trata de una simple transcripción de acuerdos, sino de un proceso técnico de creación jurídica mediante el cual se configura un documento dotado de autenticidad, legalidad y eficacia.

En el caso concreto, la escritura pública integra un conjunto complejo de actos jurídicos: la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, la regulación de la responsabilidad parental y del régimen de interrelación, la fijación de pensiones alimentarias, la liquidación del régimen de gananciales, las declaraciones relativas a acciones sociales y las advertencias legales obligatorias.

La redacción se ajustó a la estructura formal notarial. En la introducción se consignaron número de escritura, identificación del notario y comparecencia completa de las partes, verificando identidad y capacidad conforme al Código Civil y al Código Notarial. Se acreditó documentalmente la existencia del vínculo matrimonial mediante certificación del Registro Civil, presupuesto indispensable para la procedencia del divorcio conforme al artículo 48 del Código de Familia.

Se incorporó cláusula expresa de solicitud de homologación ante el Juzgado de Familia competente, dejando constancia de que la disolución del vínculo solo se perfeccionará mediante sentencia firme, conforme al artículo 55 del Código de Familia.

En cuanto a la persona menor de edad, la regulación fue integral. Se estableció el cuidado personal, la responsabilidad parental compartida y un régimen detallado de interrelación familiar, incluyendo comunicación no presencial y vínculos con familia extensa. Se documentó el respeto al derecho de la menor a ser escuchada, incorporando ajustes razonables acordes con su discapacidad auditiva, en cumplimiento de los artículos 152 del Código de Familia y 226 y 290 del Código Procesal de Familia, así como las disposiciones del Código de Niñez y Adolescencia.

La cláusula alimentaria fue estructurada con monto mensual anticipado en moneda extranjera, fecha cierta de pago, inclusión de aguinaldo y salario escolar, reajuste anual y previsión de extensión hasta los veinticinco años para hijas estudiantes, conforme a los artículos 164 a 174 del Código de Familia. Se dejó constancia de que la obligación adquiere fuerza ejecutiva tras la homologación.

Respecto del régimen de gananciales, la escritura identificó correctamente el derecho 002 como bien ganancial. Se consignaron todos los elementos descriptivos exigidos por el artículo 88 del Código Notarial —naturaleza, ubicación, cabida, linderos y plano catastrado— garantizando

precisión técnica y respeto al principio de tracto sucesivo. La adjudicación fue redactada de forma clara y registralmente inscribible.

En materia societaria, se dejó constancia de que el carácter ganancial recae únicamente sobre las acciones y no sobre el inmueble perteneciente a la sociedad mercantil, respetando el principio de autonomía patrimonial y evitando cualquier confusión entre patrimonio social y conyugal.

Finalmente, en la conclusión del instrumento se incorporaron las advertencias notariales obligatorias conforme al artículo 89 del Código Notarial.

#### **4.5. Fase Legitimadora**

Conforme al artículo 2 del Código Notarial, el notario ejerce función pública delegada por el Estado; por ello, su firma no es un acto meramente formal, sino la manifestación de fe pública que dota al instrumento de autenticidad, presunción de veracidad y eficacia jurídica.

En el presente caso, la fase legitimadora tuvo como finalidad conferir validez formal y fuerza probatoria al convenio de divorcio por mutuo consentimiento, acreditando la identidad, capacidad y consentimiento libre e informado de los comparecientes, y habilitando el documento para su presentación ante el Juzgado de Familia competente.

Durante esta etapa se verificó que la actuación notarial se desarrollara dentro de los límites de competencia material y territorial establecidos por el ordenamiento jurídico. El notario dejó constancia expresa de haber tenido a la vista los documentos oficiales, comprobando su vigencia y autenticidad, así como de que los otorgantes se encontraban en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Asimismo, dio fe de que comparecieron en nombre propio y manifestaron comprender el alcance y consecuencias del acto.

En la parte final del instrumento se consignó la lectura íntegra de la escritura y la manifestación expresa de conformidad de las partes, seguida de la firma de los comparecientes y del notario autorizante.

La autorización no solo valida formalmente el documento, sino que certifica que todo el procedimiento previo —asesoramiento, control de legalidad, verificación de capacidad y redacción técnica— se realizó conforme al ordenamiento jurídico. Desde ese momento, la escritura queda habilitada para la expedición del primer testimonio y su presentación ante el Juzgado de Familia para el trámite de homologación, conforme al artículo 48 del Código de Familia.

Adicionalmente, la culminación de esta fase resulta indispensable para la eficacia registral futura, ya que la escritura pública constituye el presupuesto formal para que, una vez dictada la sentencia firme, pueda inscribirse la adjudicación derivada de la liquidación del régimen de gananciales, respetando el principio de tracto sucesivo.

#### **4.6. Actuaciones Postescriturarias**

Autorizada la escritura pública, el notario debe expedir el primer testimonio, el cual constituye copia fiel y revestida de fe pública del instrumento matriz, habilitándolo para su presentación ante el Juzgado de Familia competente conforme al artículo 48 del Código de Familia y a los artículos 289 a 293 del Código Procesal de Familia. Sin esta expedición, el convenio carecería del soporte formal necesario para activar el trámite judicial de homologación.

Presentado el testimonio dentro del plazo legal, se inicia el proceso resolutivo familiar. A partir de ese momento, el órgano jurisdiccional ejerce el control material de legalidad, verificando el cumplimiento de los requisitos sustantivos y formales del divorcio. Durante esta etapa

corresponde dar seguimiento procesal al expediente, atender eventuales prevenciones y asegurar que el instrumento cumpla con los parámetros exigidos para su aprobación.

La sentencia homologatoria produce efectos constitutivos una vez que adquiere firmeza, momento en el cual se disuelve el vínculo matrimonial conforme al artículo 55 del Código de Familia, se modifica el estado civil de las partes, las obligaciones alimentarias adquieren fuerza ejecutiva y la liquidación patrimonial queda consolidada. Solo a partir de dicha firmeza procede la gestión registral ante el Registro Inmobiliario, presentando el testimonio de la escritura junto con la resolución judicial firme, en observancia del principio de tracto sucesivo y de las reglas de especialidad registral. Previamente debe efectuarse el pago de los derechos de inscripción y timbres correspondientes, asegurando la viabilidad del trámite. Por su parte, el Juzgado remite de oficio la ejecutoria al Registro Público.

Finalmente, una vez concluido el procedimiento judicial y registral, corresponde el archivo definitivo del acto, incorporando la documentación pertinente al archivo de referencias y garantizando la adecuada custodia del protocolo conforme al Código Notarial.

## **5. LISTA DE DOCUMENTOS — ARCHIVO DE REFERENCIAS**

En cumplimiento del deber de conservación documental, se incorporan al archivo de referencias del notario los siguientes documentos utilizados para el análisis, estructuración y formalización del convenio de divorcio por mutuo consentimiento:

- i. Copia de cédula de identidad de Carmen María Vargas Calvo.
- ii. Copia de cédula de identidad de Pedro Mata Calderón.
- iii. Certificación literal del matrimonio inscrito en el Registro Civil.

- iv. Certificaciones literales de nacimiento de: a) Carolina Mata Vargas. b) Daniela Mata Vargas. c) Lorena Mata Vargas.
- v. Certificación literal de la finca matrícula número 123456-002, Partido de Guanacaste.
- vi. Certificación literal de la finca propiedad de La Selva Negra Sociedad Anónima.
- vii. Certificación literal vigente de la sociedad La Selva Negra Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-942255.
- viii. Constancia o manifestación escrita de la persona menor de edad respecto a su opinión sobre cuidado personal e interrelación familiar, adaptada a su condición de discapacidad auditiva.
- ix. Recibos de pago de honorarios profesionales y tributos correspondientes.
- x. Copia íntegra de la escritura matriz número ocho, protocolo Tomo 1.
- xi. Testimonio expedido para su presentación ante el Juzgado de Familia competente.
- xii. Sentencia de Primera Instancia dictada por el Juzgado de Familia que homologa el convenio y declara disuelto el vínculo matrimonial.
- xiii. Constancia de inscripción final en el Registro Inmobiliario de la adjudicación derivada de la liquidación de gananciales.

## 6. CONCLUSIONES

El caso analizado planteó un problema jurídico que excede la simple disolución del vínculo matrimonial. La solicitud de divorcio por mutuo consentimiento implicó articular en un solo instrumento la regulación de la responsabilidad parental respecto de una persona menor de edad con discapacidad, la fijación de un régimen alimentario proporcional, la liquidación del régimen de ganancialidad con derechos inscritos diferenciados y la correcta estructuración del uso de un inmueble perteneciente a una sociedad mercantil.

El problema central consistió en determinar la estructura notarial, procesal y registral adecuada para formalizar el divorcio conforme al artículo 48 del Código de Familia, garantizar el interés superior de la persona menor de edad, liquidar correctamente el haber ganancial y respetar la autonomía patrimonial societaria, asegurando la viabilidad de la homologación judicial y la eficacia registral posterior.

El análisis confirmó la viabilidad técnica del convenio. La escritura pública cumple las formalidades del Código Notarial, integra las cláusulas exigidas por la normativa familiar y procesal, y se ajusta a los parámetros de proporcionalidad en materia alimentaria. Se garantizó el derecho de la menor a ser escuchada con los ajustes razonables necesarios, reforzando la tutela constitucional y legal de sus derechos.

En el plano patrimonial, se distinguió correctamente entre el derecho propio derivado de donación y el derecho adquirido a título oneroso constante matrimonio, limitando la liquidación al bien efectivamente ganancial y asegurando su aptitud registral. Asimismo, se respetó el principio de autonomía patrimonial de la sociedad mercantil, excluyendo el inmueble social de la liquidación y proponiendo su regulación mediante acuerdos societarios formales.

La estructura metodológica adoptada —fase asesora, redactora, legitimadora y postescrituraria— permitió encauzar la voluntad dentro del marco de legalidad, materializarla técnicamente en escritura pública, dotarla de autenticidad y asegurar su eficacia judicial y registral.

En definitiva, el caso demuestra el valor preventivo del notariado como garante de legalidad, seguridad jurídica y protección de derechos fundamentales, especialmente en materias de orden público familiar donde la autonomía privada encuentra límites en la tutela judicial y el interés superior de la persona menor de edad.

## **7. INSTRUMENTO NOTARIAL**

### **7.1. ESCRITURA, TESTIMONIO E ÍNDICE**



## PROTOCOLO

1	<b>NÚMERO OCHO:</b> Ante mí, <b>JEAN CARLO DÍAZ CHACÓN</b> , Notario Público con oficina en
2	San José, Desamparados, San Rafael Abajo, trescientos metros al sur del centro comercial Plaza
3	Higuerones, centro de oficinas El Invento, oficina número treinta y tres; comparecen: <b>CARMEN</b>
4	<b>MARÍA VARGAS CALVO</b> , mayor de edad, costarricense, médica veterinaria, casada en
5	primeras nupcias, portadora de la cédula de identidad número uno–mil ciento veintidós–tres mil
6	trescientos cuarenta y cuatro, vecina de la provincia de Guanacaste, cantón Liberia, distrito
7	Liberia, del Parque Mario Cañas Ruiz trescientos metros oeste y ciento veinticinco metros norte,
8	casa color beige con portón café; y <b>PEDRO MATA CALDERÓN</b> , mayor de edad, costarricense,
9	arquitecto, casado en primeras nupcias, portador de la cédula de identidad número uno–dos mil
10	doscientos treinta y tres–cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco, vecino del mismo domicilio
11	indicado. Los comparecientes manifiestan que se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos
12	civiles y comparecen en nombre propio. y <b>DICEN:</b> i) Que son cónyuges entre sí, por matrimonio
13	civil celebrado el día primero de enero del año dos mil cuatro, en la provincia de Guanacaste,
14	cantón Liberia, distrito Liberia, el cual consta inscrito en el Registro Civil, Sección de
15	Matrimonios, provincia de Guanacaste, Tomo cincuenta y cinco, Folio catorce, Asiento veintiséis,
16	de lo cual el suscrito Notario da fe con vista del asiento correspondiente. ii) Que de conformidad
17	con el artículo cuarenta y ocho del Código de Familia, han decidido de común acuerdo solicitar
18	el divorcio por mutuo consentimiento, para lo cual otorgan el presente <b>CONVENIO DE</b>
19	<b>DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO</b> , el cual será sometido a la aprobación de la
20	autoridad judicial competente conforme a lo dispuesto en los artículos doscientos ochenta y nueve
21	y siguientes del Código Procesal de Familia. <b>PRIMERO:</b> Solicitan al Juzgado de Familia
22	competente que, previa aprobación del presente convenio conforme al artículo cuarenta y ocho
23	del Código de Familia y los artículos doscientos ochenta y nueve y siguientes del Código Procesal
24	de Familia, dicte sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial que los une, de
25	conformidad con el artículo cincuenta y cinco del Código de Familia. <b>SEGUNDO: HIJOS</b>
26	<b>PROCREADOS:</b> Que durante su matrimonio procrearon tres hijas:i) Carolina Mata Vargas,
27	mayor de edad, estudiante universitaria, portadora de la cédula de identidad número uno–tres mil
28	trescientos cuarenta y cuatro–cinco mil quinientos sesenta y seis, cuyo nacimiento consta inscrito
29	en el Registro Civil, Sección de Nacimientos, al Tomo doscientos veintitrés, Folio ciento
30	dieciocho, Asiento trescientos cincuenta y cuatro, provincia de San José, correspondiente al día

1	primero de enero del año dos mil seis; ii) Daniela Mata Vargas, mayor de edad, estudiante
2	universitaria, portadora de la cédula de identidad número uno–cuatro mil cuatrocientos cincuenta
3	y cinco–seis mil seiscientos setenta y siete, cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil,
4	Sección de Nacimientos, al Tomo doscientos treinta y uno, Folio ciento cincuenta y dos, Asiento
5	cuatrocientos doce, provincia de San José, correspondiente al día dos de enero del año dos mil
6	siete; iii) Lorena Mata Vargas, menor de edad, identificada mediante tarjeta de identidad de menor
7	número T.I.M. uno–cinco mil quinientos sesenta y seis, cuyo nacimiento consta inscrito en el
8	Registro Civil, Sección de Nacimientos, al Tomo doscientos cuarenta y cinco, Folio noventa y
9	ocho, Asiento quinientos veintiséis, provincia de San José, correspondiente al día tres de enero
10	del año dos mil once. Yo, el Notario, hago constar que tuve a la vista las certificaciones
11	correspondientes, las cuales agrego a mi archivo de referencias. <b>TERCERO: GUARDA,</b>
12	<b>CUIDADO PERSONAL, INTERRELACIÓN FAMILIAR Y ALIMENTOS DE LA</b>
13	<b>PERSONA MENOR DE EDAD. I. CUIDADO PERSONAL Y RESPONSABILIDAD</b>
14	<b>PARENTAL:</b> De conformidad con el artículo ciento cincuenta y dos del Código de Familia, el
15	cuidado personal de la menor Lorena Mata Vargas corresponderá a su madre, señora Carmen
16	María Vargas Calvo, manteniéndose la responsabilidad parental compartida entre ambos
17	progenitores, quienes conservarán en igualdad de condiciones los derechos y deberes inherentes
18	a dicha responsabilidad. <b>II. RÉGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR</b> En atención al
19	interés superior de la persona menor de edad y su derecho a mantener contacto regular con ambos
20	progenitores, se establece a favor del señor Pedro Mata Calderón el siguiente régimen de
21	interrelación familiar: a) Régimen ordinario: Fines de semana alternos, desde el viernes a las
22	dieciocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas. La entrega y devolución se realizará en
23	la residencia de la madre, salvo acuerdo distinto entre las partes. b) Régimen entre semana: Cada
24	miércoles de las dieciséis a las diecinueve horas, debiendo el padre reintegrar a la menor en
25	condiciones adecuadas de seguridad. c) Vacaciones escolares: Vacaciones de medio período: Una
26	semana completa con cada progenitor, iniciando con la madre en años pares y con el padre en
27	años impares. Vacaciones de fin de año: Quince días consecutivos con cada progenitor, iniciando
28	con la madre en años pares y con el padre en años impares. d) Fechas especiales: Día del Padre
29	con el padre. Día de la Madre con la madre. Cumpleaños del padre: podrá compartir con la menor
30	desde las diez horas hasta las dieciocho horas. Cumpleaños de la menor: celebración conjunta o




## PROTOCOLO

1	alternada según acuerdo. Navidad y Año Nuevo se alternarán anualmente. e) Comunicación no
2	presencial: El padre podrá comunicarse diariamente mediante llamadas o videollamadas, siempre
3	que no interfiera con las actividades académicas o descanso de la menor. f) Relaciones familiares
4	extensas: Se autoriza la interacción con familiares hasta cuarto grado de consanguinidad y
5	segundo de afinidad durante los períodos de convivencia respectivos. Ambos progenitores se
6	comprometen a actuar con respeto y cooperación, facilitando el cumplimiento del régimen
7	acordado. Se deja constancia expresa de que la autoridad judicial podrá modificar lo aquí
8	convenido conforme al artículo doscientos noventa y dos del Código Procesal de Familia. III.
9	<b>PENSIÓN ALIMENTARIA DE LA MENOR:</b> Ambos progenitores reconocen su obligación
10	alimentaria; no obstante, el señor Pedro Mata Calderón contribuirá con una pensión mensual de
11	cinco mil dólares estadounidenses, pagaderos el día primero de cada mes mediante transferencia
12	bancaria a la cuenta designada por la madre en representación de la menor. Adicionalmente, se
13	obliga a: Un aporte anual -Aguinaldo- equivalente a cinco mil dólares el primero de diciembre.
14	Un aporte escolar -salario escolar- anual de cinco mil dólares el primero de enero. La pensión será
15	reajustada anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto
16	Nacional de Estadística y Censos. El presente acuerdo tendrá fuerza ejecutiva una vez aprobado
17	judicialmente. <b>IV. DERECHO DE LA PERSONA MENOR A SER ESCUCHADA:</b> En
18	cumplimiento de los artículos doscientos veintiséis y doscientos noventa del Código Procesal de
19	Familia, hago constar que la menor fue informada del contenido del presente convenio mediante
20	comunicación escrita adaptada a su condición de discapacidad auditiva total y del habla, y expresó
21	por escrito su opinión respecto a su cuidado personal y régimen de interrelación. La menor
22	manifestó su deseo de residir con su madre y su conformidad con el régimen acordado, lo cual
23	será valorado por la autoridad judicial competente conforme al principio del interés superior. Yo,
24	el Notario, doy fe de la existencia de dicha manifestación escrita, la cual agrego al archivo de
25	referencias. <b>CUARTO: PENSIÓN ALIMENTARIA ENTRE CÓNYUGES Y A FAVOR DE</b>
26	<b>HIJAS MAYORES DE EDAD ESTUDIANTES</b> Los comparecientes manifiestan que, en este
27	acto, renuncian recíproca y expresamente al derecho de solicitarse pensión alimentaria entre sí,
28	dejando a salvo lo dispuesto por el ordenamiento jurídico en caso de modificación sustancial de
29	circunstancias conforme al Código de Familia. En relación con sus hijas mayores de edad Carolina
30	Mata Vargas y Daniela Mata Vargas, ambas estudiantes universitarias, los comparecientes

1	reconocen la obligación alimentaria que les corresponde como progenitores. No obstante, para
2	efectos prácticos de cumplimiento, el señor Pedro Mata Calderón asumirá el pago íntegro de la
3	pensión alimentaria a favor de cada una de ellas. La pensión se fija en la suma de cinco mil dólares
4	de los Estados Unidos de América mensuales para cada beneficiaria, pagaderos por mes
5	adelantado el día primero de cada mes, mediante transferencia bancaria a la cuenta que cada una
6	designa para tal efecto. Adicionalmente, el señor Pedro Mata Calderón se obliga a pagar a favor
7	de cada hija un aporte anual equivalente a cinco mil dólares el primero de diciembre de cada año
8	y un aporte escolar anual de cinco mil dólares el primero de enero de cada año. El monto de la
9	pensión alimentaria se reajustará automáticamente cada año conforme a la variación interanual
10	del Índice de Precios al Consumidor publicado oficialmente por el Instituto Nacional de
11	Estadística y Censos, aplicándose el porcentaje acumulado correspondiente. La obligación
12	alimentaria subsistirá mientras cada beneficiaria no haya concluido los estudios necesarios para
13	adquirir profesión u oficio, no haya cumplido veinticinco años de edad y mantenga un rendimiento
14	académico satisfactorio con carga académica razonable. La obligación cesará automáticamente al
15	verificarse cualquiera de dichas circunstancias. El presente acuerdo, en cuanto a la obligación
16	alimentaria aquí pactada, adquirirá fuerza ejecutiva una vez aprobado judicialmente mediante
17	sentencia firme que homologue el presente convenio de divorcio por mutuo consentimiento.
18	<b>QUINTO: DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE BIENES GANANCIALES.</b> Los
19	comparecientes manifiestan que durante el matrimonio adquirieron bienes que forman parte del
20	haber ganancial y que, con motivo del presente divorcio por mutuo consentimiento, proceden a
21	liquidar y adjudicar en la siguiente forma: <b>A) BIEN INMUEBLE:</b> Forma parte del haber
22	ganancial el derecho inscrito bajo la matrícula número ciento veintitrés mil cuatrocientos
23	cincuenta y seis – cero cero dos, partido de Guanacaste, correspondiente a terreno con casa,
24	situado en el distrito primero Liberia, cantón primero Liberia, provincia de Guanacaste, con una
25	cabida de diez mil metros cuadrados, y con los siguientes linderos: Norte: calle pública; Sur:
26	Alberto Brenes Calzada; Este: Casemiro Vargas Mora; Oeste: Elena Saborío Rodríguez; según
27	plano catastrado número G–uno dos tres cuatro cinco seis siete–dos mil tres, valor fiscal de treinta
28	millones de colones. Declaran que el derecho cero cero dos constituye bien ganancial, por haber
29	sido adquirido durante el matrimonio, a título oneroso. En consecuencia, y como parte de la
30	liquidación del régimen económico matrimonial, el señor PEDRO MATA CALDERÓN renuncia



## PROTOCOLO

1	a su derecho ganancial sobre el derecho cero cero dos del Inmueble, por lo que se adjudica en
2	forma plena y exclusiva a favor de la señora CARMEN MARÍA VARGAS CALVO. Solicitan
3	que, una vez firme la sentencia que apruebe el presente convenio, se inscriba la correspondiente
4	adjudicación a favor de la señora CARMEN MARÍA VARGAS CALVO en el Registro
5	Inmobiliario del Registro Nacional . <b>B) ACCIONES SOCIALES</b> Asimismo, forman parte del
6	haber ganancial diez acciones comunes y nominativas, con un valor nominal de mil colones cada
7	una, representativas del capital social de la sociedad denominada LA SELVA NEGRA
8	SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica número tres–ciento uno–novecientos cuarenta y dos mil
9	doscientos cincuenta y cinco, con domicilio en la provincia de Guanacaste, cantón Liberia, distrito
10	Liberia. En cuanto a dichas acciones, los comparecientes acuerdan que cada uno conservará en
11	forma exclusiva las acciones que actualmente figuren inscritas a su nombre en el Libro de Registro
12	de Accionistas de la sociedad, renunciando ambos expresa y recíprocamente a cualquier derecho
13	de carácter ganancial que pudiera corresponderles sobre las acciones pertenecientes al otro.
14	Declaran que con las adjudicaciones y renunciaciones aquí establecidas dan por liquidado en forma
15	total el haber ganancial derivado del matrimonio que los vinculó, no teniendo nada más que
16	reclamarse por este concepto. El suscrito Notario hace constar que ha advertido expresa y
17	detalladamente a los comparecientes sobre el valor, la trascendencia y las consecuencias legales
18	del presente convenio, en especial en lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial, la
19	liquidación del régimen económico matrimonial, las adjudicaciones efectuadas, las renunciaciones
20	recíprocas y las obligaciones alimentarias pactadas, manifestando aquellos haber comprendido
21	plenamente su contenido y alcances, y otorgarlo en forma libre y voluntaria. Asimismo, dejo
22	constancia de que he tenido a la vista los documentos que acreditan la identidad de los
23	comparecientes, las certificaciones del Registro Civil relativas al matrimonio y al nacimiento de
24	sus hijas, así como las certificaciones registrales del inmueble y de la sociedad mencionados, los
25	cuales quedan agregados a mi archivo de referencias conforme a la ley. <b>ES TODO.</b> Expido primer
26	testimonio para su presentación ante el Juzgado de Familia. Leída íntegramente la presente
27	escritura a los comparecientes, quienes la aprueban por estar conforme a su voluntad, la firman
28	junto conmigo en la ciudad de San José, a las nueve horas del día dos de enero del año dos mil
29	veintiséis.
30	



**NÚMERO OCHO:** Ante mí, **JEAN CARLO DÍAZ CHACÓN**, Notario Público con oficina en San José, Desamparados, San Rafael Abajo, trescientos metros al sur del centro comercial Plaza Higuerones, centro de oficinas El Invento, oficina número treinta y tres; comparecen: **CARMEN MARÍA VARGAS CALVO**, mayor de edad, costarricense, médica veterinaria, casada en primeras nupcias, portadora de la cédula de identidad número uno–mil ciento veintidós–tres mil trescientos cuarenta y cuatro, vecina de la provincia de Guanacaste, cantón Liberia, distrito Liberia, del Parque Mario Cañas Ruiz trescientos metros oeste y ciento veinticinco metros norte, casa color beige con portón café; y **PEDRO MATA CALDERÓN**, mayor de edad, costarricense, arquitecto, casado en primeras nupcias, portador de la cédula de identidad número uno–dos mil doscientos treinta y tres–cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco, vecino del mismo domicilio indicado. Los comparecientes manifiestan que se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y comparecen en nombre propio. y **DICEN:** i) Que son cónyuges entre sí, por matrimonio civil celebrado el día primero de enero del año dos mil cuatro, en la provincia de Guanacaste, cantón Liberia, distrito Liberia, el cual consta inscrito en el Registro Civil, Sección de Matrimonios, provincia de Guanacaste, Tomo cincuenta y cinco, Folio catorce, Asiento veintiséis, de lo cual el suscrito Notario da fe con vista del asiento correspondiente. ii) Que de conformidad con el artículo cuarenta y ocho del Código de Familia, han decidido de común acuerdo solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, para lo cual otorgan el presente **CONVENIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, el cual será sometido a la aprobación de la autoridad judicial competente conforme a lo dispuesto en los artículos doscientos ochenta y nueve y siguientes del Código Procesal de Familia. **PRIMERO:** Solicitan al Juzgado de Familia competente que, previa aprobación del presente convenio conforme al artículo cuarenta y ocho del Código de Familia y los artículos doscientos ochenta y nueve y siguientes del Código Procesal de Familia, dicte sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial que los une, de conformidad con el artículo cincuenta y cinco del Código de Familia. **SEGUNDO: HIJOS PROCREADOS:** Que durante su matrimonio procrearon tres hijas: i) **Carolina Mata Vargas**, mayor de edad, estudiante universitaria, portadora de la cédula de identidad número uno–tres mil trescientos cuarenta y cuatro–cinco mil quinientos sesenta y seis, cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil, Sección de

JEAN CARLO DÍAZ CHACÓN





Nacimientos, al Tomo doscientos veintitrés, Folio ciento dieciocho, Asiento trescientos cincuenta y cuatro, provincia de San José, correspondiente al día primero de enero del año dos mil seis; ii) **Daniela Mata Vargas**, mayor de edad, estudiante universitaria, portadora de la cédula de identidad número uno–cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco–seis mil seiscientos setenta y siete, cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil, Sección de Nacimientos, al Tomo doscientos treinta y uno, Folio ciento cincuenta y dos, Asiento cuatrocientos doce, provincia de San José, correspondiente al día dos de enero del año dos mil siete; iii) **Lorena Mata Vargas**, menor de edad, identificada mediante tarjeta de identidad de menor número T.I.M. uno–cinco mil quinientos sesenta y seis, cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil, Sección de Nacimientos, al Tomo doscientos cuarenta y cinco, Folio noventa y ocho, Asiento quinientos veintiséis, provincia de San José, correspondiente al día tres de enero del año dos mil once. Yo, el Notario, hago constar que tuve a la vista las certificaciones correspondientes, las cuales agrego a mi archivo de referencias. **TERCERO: GUARDA, CUIDADO PERSONAL, INTERRELACIÓN FAMILIAR Y ALIMENTOS DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. I. CUIDADO PERSONAL Y RESPONSABILIDAD PARENTAL:** De conformidad con el artículo ciento cincuenta y dos del Código de Familia, el cuidado personal de la menor Lorena Mata Vargas corresponderá a su madre, señora Carmen María Vargas Calvo, manteniéndose la responsabilidad parental compartida entre ambos progenitores, quienes conservarán en igualdad de condiciones los derechos y deberes inherentes a dicha responsabilidad. II. RÉGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR En atención al interés superior de la persona menor de edad y su derecho a mantener contacto regular con ambos progenitores, se establece a favor del señor Pedro Mata Calderón el siguiente régimen de interrelación familiar: a) Régimen ordinario: Fines de semana alternos, desde el viernes a las dieciocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas. La entrega y devolución se realizará en la residencia de la madre, salvo acuerdo distinto entre las partes. b) Régimen entre semana: Cada miércoles de las dieciséis a las diecinueve horas, debiendo el padre reintegrar a la menor en condiciones adecuadas de seguridad. c) Vacaciones escolares: Vacaciones de medio período: Una semana completa con cada progenitor, iniciando con la madre en años pares y con el padre en años impares. Vacaciones de fin de año: Quince días consecutivos con cada





progenitor, iniciando con la madre en años pares y con el padre en años impares. d) Fechas especiales: Día del Padre con el padre. Día de la Madre con la madre. Cumpleaños del padre: podrá compartir con la menor desde las diez horas hasta las dieciocho horas. Cumpleaños de la menor: celebración conjunta o alternada según acuerdo. Navidad y Año Nuevo se alternarán anualmente. e) Comunicación no presencial: El padre podrá comunicarse diariamente mediante llamadas o videollamadas, siempre que no interfiera con las actividades académicas o descanso de la menor. f) Relaciones familiares extensas: Se autoriza la interacción con familiares hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad durante los períodos de convivencia respectivos. Ambos progenitores se comprometen a actuar con respeto y cooperación, facilitando el cumplimiento del régimen acordado. Se deja constancia expresa de que la autoridad judicial podrá modificar lo aquí convenido conforme al artículo doscientos noventa y dos del Código Procesal de Familia.

III. PENSIÓN ALIMENTARIA DE LA MENOR: Ambos progenitores reconocen su obligación alimentaria; no obstante, el señor Pedro Mata Calderón contribuirá con una pensión mensual de cinco mil dólares estadounidenses, pagaderos el día primero de cada mes mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por la madre en representación de la menor. Adicionalmente, se obliga a: Un aporte anual -Aguinaldo- equivalente a cinco mil dólares el primero de diciembre. Un aporte escolar -salario escolar- anual de cinco mil dólares el primero de enero. La pensión será reajustada anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. El presente acuerdo tendrá fuerza ejecutiva una vez aprobado judicialmente. IV. DERECHO DE LA PERSONA MENOR A SER ESCUCHADA: En cumplimiento de los artículos doscientos veintiséis y doscientos noventa del Código Procesal de Familia, hago constar que la menor fue informada del contenido del presente convenio mediante comunicación escrita adaptada a su condición de discapacidad auditiva total y del habla, y expresó por escrito su opinión respecto a su cuidado personal y régimen de interrelación. La menor manifestó su deseo de residir con su madre y su conformidad con el régimen acordado, lo cual será valorado por la autoridad judicial competente conforme al principio del interés superior. Yo, el Notario, doy fe de la existencia de dicha manifestación escrita, la cual agrego al archivo de referencias.

**CUARTO: PENSIÓN ALIMENTARIA ENTRE CÓNYUGES Y A FAVOR DE HIJAS**





**MAYORES DE EDAD ESTUDIANTES** Los comparecientes manifiestan que, en este acto, renuncian recíproca y expresamente al derecho de solicitarse pensión alimentaria entre sí, dejando a salvo lo dispuesto por el ordenamiento jurídico en caso de modificación sustancial de circunstancias conforme al Código de Familia. En relación con sus hijas mayores de edad Carolina Mata Vargas y Daniela Mata Vargas, ambas estudiantes universitarias, los comparecientes reconocen la obligación alimentaria que les corresponde como progenitores. No obstante, para efectos prácticos de cumplimiento, el señor Pedro Mata Calderón asumirá el pago íntegro de la pensión alimentaria a favor de cada una de ellas. La pensión se fija en la suma de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América mensuales para cada beneficiaria, pagaderos por mes adelantado el día primero de cada mes, mediante transferencia bancaria a la cuenta que cada una designe para tal efecto. Adicionalmente, el señor Pedro Mata Calderón se obliga a pagar a favor de cada hija un aporte anual equivalente a cinco mil dólares el primero de diciembre de cada año y un aporte escolar anual de cinco mil dólares el primero de enero de cada año. El monto de la pensión alimentaria se reajustará automáticamente cada año conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor publicado oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicándose el porcentaje acumulado correspondiente. La obligación alimentaria subsistirá mientras cada beneficiaria no haya concluido los estudios necesarios para adquirir profesión u oficio, no haya cumplido veinticinco años de edad y mantenga un rendimiento académico satisfactorio con carga académica razonable. La obligación cesará automáticamente al verificarse cualquiera de dichas circunstancias. El presente acuerdo, en cuanto a la obligación alimentaria aquí pactada, adquirirá fuerza ejecutiva una vez aprobado judicialmente mediante sentencia firme que homologue el presente convenio de divorcio por mutuo consentimiento.

**QUINTO: DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE BIENES GANANCIALES.** Los comparecientes manifiestan que durante el matrimonio adquirieron bienes que forman parte del haber ganancial y que, con motivo del presente divorcio por mutuo consentimiento, proceden a liquidar y adjudicar en la siguiente forma: **A) BIEN INMUEBLE:** Forma parte del haber ganancial el derecho inscrito bajo la matrícula número ciento veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y seis – **cero cero dos**, partido de Guanacaste, correspondiente a terreno con casa, situado en el distrito primero Liberia, cantón primero Liberia, provincia de



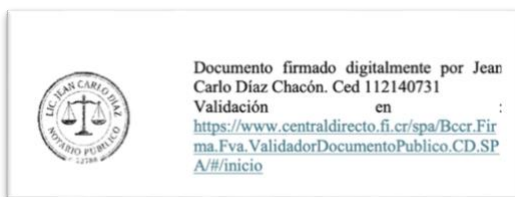


Guanacaste, con una cabida de diez mil metros cuadrados, y con los siguientes linderos: Norte: calle pública; Sur: Alberto Brenes Calzada; Este: Casemiro Vargas Mora; Oeste: Elena Saborío Rodríguez; según plano catastrado número G–uno dos tres cuatro cinco seis siete–dos mil tres, valor fiscal de treinta millones de colones. Declaran que el derecho cero cero dos constituye bien ganancial, por haber sido adquirido durante el matrimonio, a título oneroso. En consecuencia, y como parte de la liquidación del régimen económico matrimonial, el señor **PEDRO MATA CALDERÓN** renuncia a su derecho ganancial sobre el derecho cero cero dos del Inmueble, por lo que se adjudica en forma plena y exclusiva a favor de la señora **CARMEN MARÍA VARGAS CALVO**. Solicitan que, una vez firme la sentencia que apruebe el presente convenio, se inscriba la correspondiente adjudicación a favor de la señora **CARMEN MARÍA VARGAS CALVO** en el Registro Inmobiliario del Registro Nacional . B) ACCIONES SOCIALES Asimismo, forman parte del haber ganancial diez acciones comunes y nominativas, con un valor nominal de mil colones cada una, representativas del capital social de la sociedad denominada **LA SELVA NEGRA SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número tres–ciento uno–novecientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y cinco, con domicilio en la provincia de Guanacaste, cantón Liberia, distrito Liberia. En cuanto a dichas acciones, los comparecientes acuerdan que cada uno conservará en forma exclusiva las acciones que actualmente figuren inscritas a su nombre en el Libro de Registro de Accionistas de la sociedad, renunciando ambos expresa y recíprocamente a cualquier derecho de carácter ganancial que pudiera corresponderles sobre las acciones pertenecientes al otro. Declaran que con las adjudicaciones y renunciaciones aquí establecidas dan por liquidado en forma total el haber ganancial derivado del matrimonio que los vinculó, no teniendo nada más que reclamarse por este concepto. El suscrito Notario hace constar que ha advertido expresa y detalladamente a los comparecientes sobre el valor, la trascendencia y las consecuencias legales del presente convenio, en especial en lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial, la liquidación del régimen económico matrimonial, las adjudicaciones efectuadas, las renunciaciones recíprocas y las obligaciones alimentarias pactadas, manifestando aquellos haber comprendido plenamente su contenido y alcances, y otorgarlo en forma libre y voluntaria. Asimismo, dejó constancia de que he tenido a la vista los documentos que acreditan la identidad de los comparecientes, las certificaciones del





Registro Civil relativas al matrimonio y al nacimiento de sus hijas, así como las certificaciones registrales del inmueble y de la sociedad mencionados, los cuales quedan agregados a mi archivo de referencias conforme a la ley. **ES TODO.** Expido primer testimonio para su presentación ante el Juzgado de Familia. Leída íntegramente la presente escritura a los comparecientes, quienes la aprueban por estar conforme a su voluntad, la firman junto conmigo en la ciudad de San José, a las nueve horas del día dos de enero del año dos mil veintiséis. FIRMA CARMEN MARÍA VARGAS CALVO ; FIRMA PEDRO MATA CALDERÓN; FIRMA JEAN CARLO DÍAZ CHACÓN --- LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NÚMERO OCHO, VISIBLE AL FOLIO OCHO FRENTE DEL TOMO PRIMERO DEL PROTOCOLO DEL SUSCRITONOTARIO. CONFRONTADA CON SU ORIGINAL, RESULTO CONFORME Y LA EXPIDO COMO UN PRIMER TESTIMONIO EN EL MISMO MOMENTO DE OTORGARSE LA MATRIZ PARA SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUZGADO DE FAMILIA.



**Índice de Instrumentos Públicos**

**Lic. Jean Carlo Díaz Chacón**

**Cédula de Identidad número 112140731**

**Carné 22788**

**PRIMERA QUINCENA DE ENERO 2026**

<b>Tomo Número</b>	<b>Folio Inicio</b>	<b>Folio Final</b>	<b>Escritura Número</b>	<b>Hora</b>	<b>Fecha</b>	<b>Acto o Contrato</b>	<b>Partes</b>	<b>Conotariado</b>
1	08 frente	10 frente	ocho	9:00	02-01-2026	CONVENIO DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO	Carmen María Vargas Calvo cédula 1-1122-3344. Pedro Mata Calderón cédula 1-2233-4455	NO
-----	-----	-----	Última Línea	Última Línea	Última Línea	Última Línea	Última Línea	Ultima Línea



Documento firmado digitalmente por Jean Carlo Díaz Chacón. Ced 112140731

Validación en :  
<https://www.centraldirecto.fi.cr/spa/Bccr.Firma.Fva.ValidadorDocumentoPublico.CD.SPA/#/inicio>

**Lic. Jean Carlo Díaz Chacón**  
**Cédula de Identidad número 112140731**  
**Carné 22788**

## 8. REFERENCIAS

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1964). Código de Comercio. Ley N° 3284

[https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=6239&nValor3=0&strTipM=FN](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=6239&nValor3=0&strTipM=FN)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1973). Código de Familia. Ley N.° 5476.

[https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970](https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1998). Código de la Niñez y la Adolescencia.

Ley N.° 7739

[https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=43077&nValor3=0&strTipM=FN](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=43077&nValor3=0&strTipM=FN)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1998). Código Notarial. Ley N.° 7764.

[https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=0&strTipM=FN](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=42683&nValor3=0&strTipM=FN)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2019). Código Procesal de Familia. Ley N.° 9747.

[https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=90569&nValor3=0&strTipM=FN](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=90569&nValor3=0&strTipM=FN)

Asamblea Nacional Constituyente. (1949). Constitución Política de la República de Costa Rica.

[https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=FN](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=FN)

Brenes Córdoba, A. (1974). Tratado de las personas. Ediciones Juricentro S.A.

Centro de Información Jurídica en Línea. (s.f.). Divorcio por mutuo consentimiento. Universidad de Costa Rica. <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/>

Centro de Información Jurídica en Línea. (s.f.). Jurisprudencia sobre Ganancialidad de las Acciones y Bienes de la Sociedad Anónima. Universidad de Costa Rica. <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/>

Centro de Información Jurídica en Línea. (s.f.). Separación De Hecho Y Distribución De Bienes Gananciales. Universidad de Costa Rica. <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2009). Resolución N.º 3682-2009.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. (2000). Resolución N.º 2000-734, 4 de agosto de 2000.

Trejos, E. (1977). Introducción al Derecho de Familia costarricense. Ediciones Juricentro S.A.; citado en Centro de Información Jurídica en Línea. (s.f.). Divorcio por mutuo consentimiento. Universidad de Costa Rica. <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/>

Tribunal de Familia. (2004). Resolución N.º 1063-04, 29 de junio de 2004.

## 9. APÉNDICES

 **REPUBLICA DE COSTA RICA**

TRUBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

**CÉDULA DE IDENTIDAD**



1 1122 3344

Nombre: CARMEN MARÍA

1° Apellido VARGAS

2° Apellido CALVO



F.NAC. 22/12/2023

Vence 22/12/2033

 **REPUBLICA DE COSTA RICA**

**TRUBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

**CÉDULA DE IDENTIDAD**



1 2233 4455



Nombre: PEDRO  
1° Apellido MATA  
2° Apellido CALDERÓN



F.NAC. 23/01/2023    Vence 23/01/ 2033

**REPUBLICA DE COSTA RICA**  
**REGISTRO NACIONAL**  
**CERTIFICACION LITERAL**  
**NUMERO DE CERTIFICACION: RNPDIGITAL-00001111-2025**

**MATRICULA: 123456---001**

---

**NATURALEZA:** TERRENO CON CASA

**SITUADA EN EL DISTRITO 1-LIBERIA CANTON 1-LIBERIA DE LA PROVINCIA DE GUANACASTE**

**LINDEROS:**

NORTE : CALLE PÚBLICA

SUR: ALBERTO BRENES CALZADA

ESTE: CASEMIRO VARGAS MORA

OESTE: ELENA SABORIO RODRIGUEZ

**MIDE:** DIEZ MIL METROS CUADRADOS

**PLANO:** G-1234567-2003

**LOS ANTECEDENTES DE ESTA FINCA DEBEN CONSULTARSE EN EL FOLIO MICROFILMADO DE LA PROVINCIA DE GUANACASTE NUMERO 97238 Y ADEMAS PROVIENE DE 1230 486 020**

**PROPIETARIO:**

CARMEN MARÍA VARGAS CALVO

CEDULA FÍSICA 1 1122 3344

ESTIMACIÓN O PRECIO: TREINTA MILLONES DE COLONES

DUEÑO DEL DOMINIO

PRESENTACIÓN: 2004-012345678-01

CAUSA ADQUISITIVA: DONACIÓN

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 04-ENERO-2004

**ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY**

**GRAVAMENES o AFECTACIONES: NO HAY**

ESTA CERTIFICACION, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 45.2 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, 5 INCISO D) DE LA LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRONICOS N° 8454, Y EL DECRETO EJECUTIVO N° 35488-J, PUBLICADO EN LA GACETA N° 196, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009. EN DICHO MARCO LEGAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RECIBIR ESTE DOCUMENTO POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS, ASÍ COMO PARA LOS PARTICULARES, EN CASO DE QUE SE LE PRESENTEN PROBLEMAS PARA LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO Y APLICACIÓN DE SUS EFECTOS LEGALES, SIRVASE COMUNICARLO AL CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO, TELEFONO. 2202-0888.

ESTIMADO USUARIO, EL REGISTRO NACIONAL LE INDICA QUE EL VALOR DE LA PRESENTE CERTIFICACION FUE ESTABLECIDO POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL; NINGUNA PERSONA FISICA O JURIDICA PUEDE VARIAR ESE VALOR.

EMITIDA A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES Y CON DATOS CONSULTADOS A UNA REPLICA OFICIAL DE LA BASE DE

DATOS DEL REGISTRO NACIONAL, A LAS 13 HORAS 45 MINUTOS Y 25 SEGUNDOS, DEL 02 DE ENERO DE 2026.

PODRA SER VERIFICADA EN EL SITIO [www.rnpdigital.com](http://www.rnpdigital.com) DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 DIAS NATURALES.

SI LA CERTIFICACIÓN CONTIENE ALGUNA INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN, FAVOR DE CONTACTAR A [mpdigital@mp.go.cr](mailto:mpdigital@mp.go.cr), PARA

DETERMINAR EL ORIGEN DE LA INCONSISTENCIA Y COMPETENCIA DE LA RESOLUCIÓN.

**REPUBLICA DE COSTA RICA  
REGISTRO NACIONAL  
CERTIFICACION LITERAL  
NUMERO DE CERTIFICACION: RNPDIGITAL-00001112-2025**

**MATRICULA: 123456---002**

---

**NATURALEZA:** TERRENO CON CASA

**SITUADA EN EL DISTRITO 1-LIBERIA CANTON 1-LIBERIA DE LA PROVINCIA DE GUANACASTE**

**LINDEROS:**

NORTE : CALLE PÚBLICA

SUR: ALBERTO BRENES CALZADA

ESTE: CASEMIRO VARGAS MORA

OESTE: ELENA SABORIO RODRIGUEZ

**MIDE:** DIEZ MIL METROS CUADRADOS

**PLANO:** G-1234567-2003

**LOS ANTECEDENTES DE ESTA FINCA DEBEN CONSULTARSE EN EL FOLIO MICROFILMADO DE LA PROVINCIA DE GUANACASTE NUMERO 97238 Y ADEMAS PROVIENE DE 1230 486 020**

**PROPIETARIO:**

PEDRO MATA CALDERÓN

CEDULA FÍSICA 1 2233 4455

ESTIMACIÓN O PRECIO: TREINTA MILLONES DE COLONES

DUEÑO DEL DOMINIO

PRESENTACIÓN: 2005-012345678-01

CAUSA ADQUISITIVA: COMPRAVENTA

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 04-ENERO-2005

**ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY**

**GRAVAMENES o AFECTACIONES: NO HAY**

ESTA CERTIFICACION, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 45.2 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, 5 INCISO D) DE LA LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRONICOS N° 8454, Y EL DECRETO EJECUTIVO N° 35488-J, PUBLICADO EN LA GACETA N° 196, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009. EN DICHO MARCO LEGAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RECIBIR ESTE DOCUMENTO POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS, ASÍ COMO PARA LOS PARTICULARES, EN CASO DE QUE SE LE PRESENTEN PROBLEMAS PARA LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO Y APLICACIÓN DE SUS EFECTOS LEGALES, SIRVASE COMUNICARLO AL CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO, TELEFONO. 2202-0888.

ESTIMADO USUARIO, EL REGISTRO NACIONAL LE INDICA QUE EL VALOR DE LA PRESENTE CERTIFICACION FUE ESTABLECIDO POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL; NINGUNA PERSONA FISICA O JURIDICA PUEDE VARIAR ESE VALOR.

EMITIDA A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES Y CON DATOS CONSULTADOS A UNA REPLICA OFICIAL DE LA BASE DE

DATOS DEL REGISTRO NACIONAL, A LAS 13 HORAS 05 MINUTOS Y 25 SEGUNDOS, DEL 02 DE ENERO DE 2026.

PODRA SER VERIFICADA EN EL SITIO [www.rnpdigital.com](http://www.rnpdigital.com) DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 DIAS NATURALES.

SI LA CERTIFICACIÓN CONTIENE ALGUNA INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN, FAVOR DE CONTACTAR A [mpdigital@mp.go.cr](mailto:mpdigital@mp.go.cr), PARA

DETERMINAR EL ORIGEN DE LA INCONSISTENCIA Y COMPETENCIA DE LA RESOLUCIÓN.

REPUBLICA DE COSTA RICA  
REGISTRO NACIONAL  
CERTIFICACION LITERAL  
NUMERO DE CERTIFICACION: RNPDIGITAL-00001113-2025

MATRICULA: 123456---000

---

**NATURALEZA:** TERRENO CON CASA

**SITUADA EN EL DISTRITO 9-TAMARINDO CANTON 3-SANTA CRUZ DE LA PROVINCIA DE GUANACASTE**

**LINDEROS:**

NORTE : CALLE PÚBLICA

SUR: LOTE ONCE

ESTE: LOTE VEINTE

OESTE: VEINTIDOS

**MIDE:** DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS

**PLANO:** G-11223344-2017

**LOS ANTECEDENTES DE ESTA FINCA DEBEN CONSULTARSE EN EL FOLIO MICROFILMADO DE LA PROVINCIA DE GUANACASTE NUMERO 98286**

**PROPIETARIO:**

LA SELVA NEGRA SOCIEDAD ANÓNIMA

CEDULA JURÍDICA 3-101-942255

ESTIMACIÓN O PRECIO: CIENTO MILLONES DE COLONES

DUEÑO DEL DOMINIO

PRESENTACIÓN: 2017-012345678-01

CAUSA ADQUISITIVA: COMPRAVENTA

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 04-ENERO-2017

**ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY**

**GRAVAMENES o AFECTACIONES: NO HAY**

ESTA CERTIFICACION, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 45.2 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, 5 INCISO D) DE LA LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRONICOS N° 8454, Y EL DECRETO EJECUTIVO N° 35488-J, PUBLICADO EN LA GACETA N° 196, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009. EN DICHO MARCO LEGAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RECIBIR ESTE DOCUMENTO POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS, ASÍ COMO PARA LOS PARTICULARES, EN CASO DE QUE SE LE PRESENTEN PROBLEMAS PARA LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO Y APLICACIÓN DE SUS EFECTOS LEGALES, SIRVASE COMUNICARLO AL CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO, TELEFONO. 2202-0888.

ESTIMADO USUARIO, EL REGISTRO NACIONAL LE INDICA QUE EL VALOR DE LA PRESENTE CERTIFICACION FUE ESTABLECIDO POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL; NINGUNA PERSONA FISICA O JURIDICA PUEDE VARIAR ESE VALOR.

EMITIDA A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES Y CON DATOS CONSULTADOS A UNA REPLICA OFICIAL DE LA BASE DE

DATOS DEL REGISTRO NACIONAL, A LAS 13 HORAS 10 MINUTOS Y 25 SEGUNDOS, DEL 01 DE ENERO DE 2026.

PODRA SER VERIFICADA EN EL SITIO [www.rnpdigital.com](http://www.rnpdigital.com) DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 DIAS NATURALES.

SI LA CERTIFICACIÓN CONTIENE ALGUNA INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN, FAVOR DE CONTACTAR A [mpdigital@mp.go.cr](mailto:mpdigital@mp.go.cr), PARA

DETERMINAR EL ORIGEN DE LA INCONSISTENCIA Y COMPETENCIA DE LA RESOLUCIÓN.

**REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**REGISTRO NACIONAL**  
**CERTIFICACIÓN LITERAL DE PERSONAS JURÍDICAS**  
**NÚMERO DE CERTIFICACIÓN: \*-RNPDIGITAL-1259821-2025\*-\***  
**PERSONA JURÍDICA: 3-101-942255**

**DATOS GENERALES**

**RAZON SOCIAL O DENOMINACIÓN:** LA SELVA NEGRA SOCIEDAD ANONIMA

**ESTADO ACTUAL:** INSCRITA

**DOCUMENTO ORIGEN:** TOMO: 2016 ASIENTO: 630811 FECHA INSCRIPCIÓN / TRASLADO: 03/01/2016

**DOMICILIO:** PROVINCIA 05 GUANACASTE, CANTON 01 LIBERIA, DISTRITO LIBERIA, DEL PARQUE MARIO CAÑAS RUIZ 300 METROS OESTE Y 125 METROS NORTE

**DIRECCION ELECTRÓNICA:** NOTIFICACIONES@SELVANEGRA.COM

**OBJETO/FINES (SÍNTESIS):** COMERCIO, LA INDUSTRIA, LA TENENCIA, COMPRA Y VENTA DE BIENES, EXPORTACION E IMPORTACION, MATERIALES, PRODUCTOS, LA AGRICULTURA, CELEBRAR CONTRATOS PUBLICOS O PRIVADOS, PARTICIPACION, LICITACIONES Y CONCURSOS, DONAR, HIPOTECAR, PIGNORAR, GRAVAR, ARRENDAR, ENAJENAR Y EN CUALQUIER FORMA POSEER Y DISPONER BIENES, DERECHOS DAR Y RECIBIR BIENES DE FIDEICOMISOS, SER PARTE DE FIDEICOMISOS, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, FORMAR PARTE OTRAS SOCIEDADES, OTORGAR FIANZAS EN FAVOR DE TERCEROS.

**PLAZO DE LA ENTIDAD JURÍDICA:** INICIO: 03/01/2016 VENCIMIENTO: 03/01/2115

**CONFORMACIÓN DEL CAPITAL O PATRIMONIO**

**FECHA DE INSCRIPCIÓN:** 03/01/2016 **TIPO DE CAPITAL:** SUSCRITO Y PAGADO **TIPO DE MONEDA:** COLONES

**CLASE DE ACCIÓN O TÍTULO:** ACCIONES COMUNES Y NOMINATIVAS

**CANTIDAD TITULOS:** 10 **MONTO:** 1000.00 **TOTAL:** 10,000.00

**NO EXISTEN MÁS REGISTROS DE CAPITAL/PATRIMONIO PARA LA PERSONA JURÍDICA**

**ADMINISTRACIÓN**

**PLAZO DE DIRECTORES Y/O PRORROGAS:** JUNTA DIRECTIVA Y FISCAL NOMBRADOS POR TODO EL PLAZO

**SOCIAL.** LA JUNTA DIRECTIVA NO TIENE FACULTAD PARA OTORGAR PODERES

**REPRESENTACIÓN**

CORRESPONDERA A EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO, LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA COMPAÑIA, CON FACULTADES DE APODERADOS GENERALISIMOS, SIN LIMITE DE SUMA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES DEL CODIGO CIVIL. PODRA ACTUAR CONJUNTA O INDIVIDUALMENTE. LOS REPRESENTANTES ESTARAN FACULTADOS PARA OTORGAR PODERES A OTROS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, A PERSONEROS DE LA ADMINISTRACION O TERCERAS PERSONAS, CON LAS FACULTADES Y DENOMINACIONES QUE ESTIME CONVENIENTES, PODRA SUSTITUIR SU PODER, REVOCAR LOS CARGOS OTORGADOS Y OTORGAR OTROS DE NUEVO, MANTENIENDO EN TODO CASO LOS PODERES Y FACULTADES QUE OSTENTAN POR SUS CARGOS

**NOMBRAMIENTOS**

**JUNTA DIRECTIVA**

**FECHA DE INSCRIPCIÓN:** 03/01/2016 **CARGO:** PRESIDENTE

**OCUPADO POR:** CARMEN MARIA VARGAS CALVO CEDULA DE IDENTIDAD: 1-1122-3344

**REPRESENTACIÓN:** REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

**VIGENCIA:** INICIO: 03/01/2016 VENCIMIENTO: 03/01/2115

**FECHA DE INSCRIPCIÓN:** 03/01/2016 **CARGO:** SECRETARIO

**OCUPADO POR:** PEDRO MATA CALDERON CEDULA DE IDENTIDAD: 1-2233-4455

**REPRESENTACIÓN:** REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

**VIGENCIA:** INICIO: 03/01/2016 VENCIMIENTO: 03/01/2115

**FECHA DE INSCRIPCIÓN:** 03/07/2025 **CARGO:** TESORERO

**OCUPADO POR:** CAROLINA MATA VARGAS CEDULA DE IDENTIDAD: 1-3344-5566

**REPRESENTACIÓN:** NO APLICA

**VIGENCIA:** INICIO: 03/07/2025 VENCIMIENTO: 03/01/2115

**NO EXISTEN MÁS NOMBRAMIENTOS EN JUNTA DIRECTIVA**

**NOMBRAMIENTOS U OTROS CARGOS DE LA PERSONA JURÍDICA**

**FECHA DE INSCRIPCIÓN:** 03/01/2016 **CARGO:** FISCAL  
**OCUPADO POR:** DANIELA MATA VARGAS CEDULA DE IDENTIDAD: 1-4455-6677  
**REPRESENTACIÓN:** NO APLICA  
**VIGENCIA: INICIO:** 03/07/2025 **VENCIMIENTO:** 03/01/2115

**FIN DE LOS NOMBRAMIENTOS O CARGOS DE LA PERSONA JURÍDICA**

**NO TIENE AGENTE RESIDENTE O NO APLICA PARA ESTE TIPO DE PERSONA JURÍDICA**

**NO EXISTE INFORMACIÓN DE PODERES O LIQUIDADORES NOMBRADOS POR LA PERSONA JURÍDICA**

**NO EXISTE INFORMACIÓN DE AFECTACIONES SOBRE LA PERSONA JURÍDICA**

**NO EXISTE INFORMACIÓN DE MOVIMIENTOS PENDIENTES SOBRE LA PERSONA JURÍDICA**

**NO EXISTE INFORMACIÓN DE OBSERVACIONES SOBRE LA PERSONA JURÍDICA**

ESTA CERTIFICACIÓN, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE DOCUMENTO PÚBLICO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 45.2 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, 5 INCISO D) DE LA LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS N° 8454, Y EL DECRETO EJECUTIVO N° 35488-J, PUBLICADO EN LA GACETA N° 196, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009. EN DICHO MARCO LEGAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RECIBIR ESTE DOCUMENTO POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS, ASÍ COMO PARA LOS PARTICULARES, EN CASO DE QUE SE LE PRESENTEN PROBLEMAS PARA LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO Y APLICACIÓN DE SUS EFECTOS LEGALES, SÍRVASE COMUNICARLO AL CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO, TELÉFONO 2202-0888.

ESTIMADO USUARIO, EL REGISTRO NACIONAL LE INDICA QUE EL VALOR DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN FUE ESTABLECIDO POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL; NINGUNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA PUEDE VARIAR ESE VALOR.

EMITIDA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES Y CON INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL, A LAS **12 HORAS 13 MINUTOS Y 57 SEGUNDOS, DEL 2 DE ENERO DE 2026**. PODRÁ SER VERIFICADA EN EL SITIO [www.rmpdigital.com](http://www.rmpdigital.com) DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 DÍAS **NATURALES. SI** LA CERTIFICACIÓN CONTIENE ALGUNA INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN, FAVOR DE CONTACTAR [A\\_rmpdigital@rmp.go.cr](mailto:A_rmpdigital@rmp.go.cr), PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LA INCONSISTENCIA Y COMPETENCIA DE LA RESOLUCIÓN.

SE TIENEN POR PRORROGADOS DE PLENO DERECHO Y DE FORMA AUTOMÁTICA HASTA POR DOS AÑOS, LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALÍA, QUE HAYAN VENCIDO A PARTIR DEL 1 DE MARZO DEL 2020 Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020, **INCLUSIVE. SE** PRORROGAN LOS NOMBRAMIENTOS QUE VENCEN EN EL AÑO 2021 Y QUE FUERON NOMBRADOS ANTES DEL 1 DE MARZO DE 2020, POR EL MISMO PERIODO PARA EL CUAL FUERON NOMBRADOS. LO ANTERIOR CONFORME LO DISPUESTO EN LAS LEYES N° 9866 Y N° 9956.



TRIBUNAL SUPREMO  
DE ELECCIONES  
REPÚBLICA DE COSTA RICA



SISTEMA  
de CERTIFICACIONES  
DIGITALES

## CERTIFICA

### QUE EN EL REGISTRO DE MATRIMONIOS DE LA PROVINCIA DE GUANACASTE

AL TOMO: CINCUENTA Y CINCO

FOLIO: CATORCE

ASIENTO: VEINTISÉIS

CITA: 1-0055-013-0022

DICE QUE **PEDRO MATA CALDERÓN**

DE 45 AÑOS

NACIONALIDAD COSTARRICENSE

CÉDULA 1 2233 4455

ESTADO CIVIL SOLTERO

HIJO DE PEDRO MATA FERNANDEZ

DE NACIONALIDAD COSTARRICENSE

Y KARLA CALDERÓN ALFARO

NACIONALIDA COSTARRICENSE

CONTRAJO **CARMEN MARÍA VARGAS CALVO**

MATRIMONIO CON

DE 45 AÑOS

NACIONALIDAD COSTARRICENSE

CÉDULA 1 1122 3344

ESTADO CIVIL SOLTERA

HIJA DE CARLOS VARGAS SANCHO

DE NACIONALIDAD COSTARRICENSE

CÓDIGO VERIFICADOR  
CDI-CR-2026-0001490



Y CARMEN CALVO ESCALANTE  
NACIONALIDA COSTARRICENSE  
CELEBRADO EN GUANACASTE PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL  
CUATRO

**ESTA CERTIFICACIÓN ES DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO Y CONTIENE TODA LA  
INFORMACIÓN DISPONIBLE.**

CÓDIGO VERIFICADOR  
CDI-CR-2026-00014587



TRIBUNAL SUPREMO  
DE ELECCIONES  
REPÚBLICA DE COSTA RICA



SISTEMA  
de CERTIFICACIONES  
DIGITALES

## CERTIFICA

### QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DEL PARTIDO ESPECIAL

AL TOMO: DOSCIENTOS VEINTITRÉS

FOLIO: CIENTO DIECIOCHO

ASIENTO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

CITA: 1-3344-5566

DICE QUE CAROLINA MATA VARGAS

NACIO EN: COSTA RICA

EL DÍA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS

HIJO /A DE PEDRO MATA CALDERÓN

DE NACIONALIDAD COSTARRICENSE

Y: CARMEN MARÍA VARGAS CALVO

DE NACIONALIDAD: COSTARRICENSE

**ESTA CERTIFICACIÓN ES DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO Y CONTIENE TODA LA INFORMACIÓN DISPONIBLE.**

CÓDIGO VERIFICADOR  
CDI-CR-2026-00014587



TRIBUNAL SUPREMO  
DE ELECCIONES  
REPÚBLICA DE COSTA RICA



SISTEMA  
de CERTIFICACIONES  
DIGITALES

## CERTIFICA

### QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DEL PARTIDO ESPECIAL

AL TOMO: DOSCIENTOS TREINTA Y UNO

FOLIO: CIENTO CINCUENTA Y DOS

ASIENTO: CUATROCIENTOS DOCE

CITA: 1-4455-6677

DICE QUE DANIELA MATA VARGAS

NACIO EN: COSTA RICA

EL DÍA DOS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE

HIJO /A DE PEDRO MATA CALDERÓN

DE NACIONALIDAD COSTARRICENSE

Y: CARMEN MARÍA VARGAS CALVO

DE NACIONALIDAD: COSTARRICENSE

**ESTA CERTIFICACIÓN ES DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO Y CONTIENE TODA LA INFORMACIÓN DISPONIBLE.**

CÓDIGO VERIFICADOR  
CDI-CR-2026-00014589



TRIBUNAL SUPREMO  
DE ELECCIONES  
REPÚBLICA DE COSTA RICA



SISTEMA  
de CERTIFICACIONES  
DIGITALES

## CERTIFICA

### QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DEL PARTIDO ESPECIAL

AL TOMO: DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO

FOLIO: NOVENTA Y OCHO

ASIENTO: QUINIENTOS VEINTISÉIS

CITA: 1-5566-7788

DICE QUE LORENA MATA VARGAS

NACIO EN: COSTA RICA

EL DÍA TRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE

HIJO /A DE PEDRO MATA CALDERÓN

DE NACIONALIDAD COSTARRICENSE

Y: CARMEN MARÍA VARGAS CALVO

DE NACIONALIDAD: COSTARRICENSE

**ESTA CERTIFICACIÓN ES DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO Y CONTIENE TODA LA INFORMACIÓN DISPONIBLE.**

## MANIFESTACIÓN ESCRITA DE PERSONA MENOR DE EDAD

En la ciudad de Liberia, provincia de Guanacaste, a los dos días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

Yo, Lorena Mata Vargas, mayor de quince años de edad, estudiante, identificada con tarjeta de identidad de menor número T.I.M. uno–cinco mil quinientos sesenta y seis, manifiesto lo siguiente:

- Que he sido informada de que mis padres, Carmen María Vargas Calvo y Pedro Mata Calderón, han decidido divorciarse por mutuo acuerdo.
- Que se me explicó de manera escrita y clara en qué consiste el convenio que están firmando ante el Notario Público, especialmente en lo relativo a:
  - Con quién viviré.
  - Cómo será el régimen de interrelación con mi padre.
  - Los acuerdos sobre mi manutención.
- Que comprendo el contenido de lo que se me explicó.
- Que deseo vivir con mi madre, Carmen María Vargas Calvo.
- Que estoy de acuerdo con el régimen de interrelación familiar establecido para compartir tiempo con mi padre, Pedro Mata Calderón.
- Que esta manifestación la realizo libremente, sin presión ni coacción de ninguna persona.
- Dado que tengo discapacidad auditiva total y del habla, esta información me fue proporcionada por escrito y mediante los medios adecuados para asegurar mi comprensión.

Firmo la presente manifestación para que sea incorporada al archivo de referencias del Notario Público y presentada ante la autoridad judicial correspondiente.



Lorena Mata Vargas

T.I.M. 1–5566–7788

**EXPEDIENTE: SE INICIA**  
**PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**  
**PROMOTOR: CARMEN MARÍA VARGAS CALVO Y PEDRO MATA CALDERÓN**

**Señores (as)**

**JUZGADO DE FAMILIA, CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE PROTECCIÓN CAUTELAR DE LIBERIA**

Los Suscritos, **CARMEN MARÍA VARGAS CALVO**, mayor, médica veterinaria, casada una vez, portadora de la cédula de identidad número uno – mil ciento veintidós- tres mil trescientos cuarenta y cuatro, vecina de Liberia Guanacaste y **PEDRO MATA CALDERÓN**, mayor de edad, arquitecto, casado en primeras nupcias, portador de la cédula de identidad número uno – dos mil doscientos treinta y tres- cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco; vecino de Liberia Guanacaste (“Los Suscritos”), atentos manifestamos:

Con fundamento en los artículos 48 del Código de Familia, 289 al 293 del Código Procesal de Familia, y concordantes, respetuosamente solicitamos el inicio de formal **PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO** de nuestro vínculo matrimonial, conforme a los siguientes elementos de **Hecho y de Derecho**:

**I.HECHOS**

**PRIMERO:** Que somos cónyuges por matrimonio civil celebrado el día primero de enero del año dos mil cuatro, en la provincia de Guanacaste, cantón Liberia, distrito Liberia, el cual consta inscrito en el Registro Civil, Sección de Matrimonios, provincia de Guanacaste, Tomo cincuenta y cinco, Folio catorce, Asiento veintiséis. (**Ver Prueba A correspondiente a Certificado de Matrimonio emitido por Registro Civil.**)

**SEGUNDO:** Que durante nuestro matrimonio procreamos tres hijas:

- i. **Carolina Mata Vargas**, mayor de edad, estudiante universitaria, portadora de la cédula de identidad número uno–tres mil trescientos cuarenta y cuatro–cinco mil quinientos sesenta y seis, cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil, Sección de Nacimientos, Partido Especial, al Tomo doscientos veintitrés, Folio ciento dieciocho, Asiento trescientos cincuenta y cuatro, provincia de San José, correspondiente al día primero de enero del año dos mil seis; **(Ver Prueba B correspondiente a certificado de nacimiento de Carolina Mata Vargas)**
  
- ii. **Daniela Mata Vargas**, mayor de edad, estudiante universitaria, portadora de la cédula de identidad número uno–cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco–seis mil seiscientos setenta y siete, cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil, Sección de Nacimientos, Partido Especial, al Tomo doscientos treinta y uno, Folio ciento cincuenta y dos, Asiento cuatrocientos doce, provincia de San José, correspondiente al día dos de enero del año dos mil siete; **(Ver Prueba C correspondiente a certificado de nacimiento de Daniela Mata Vargas)**
  
- iii. **Lorena Mata Vargas**, menor de edad, identificada mediante tarjeta de identidad de menor número T.I.M. uno–cinco mil quinientos sesenta y seis, cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil, Sección de Nacimientos, Partido Especial, al Tomo doscientos cuarenta y cinco, Folio noventa y ocho, Asiento quinientos veintiséis, provincia de San José, correspondiente al día tres de enero del año dos mil once. **(Ver Prueba D correspondiente a certificado de nacimiento de Lorena Mata Vargas)**

**TERCERO:** Que durante nuestro matrimonio se adquirieron bienes sobre los cuales existen derechos de carácter ganancial, consistentes en:

- i. **BIEN INMUEBLE:** Forma parte del haber ganancial el derecho inscrito bajo la matrícula número ciento veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y seis – cero cero dos, partido de Guanacaste, correspondiente a terreno con casa, situado en el distrito primero Liberia, cantón primero Liberia, provincia de Guanacaste, con una cabida de diez mil metros cuadrados, y con los siguientes linderos: Norte: calle pública; Sur: Alberto Brenes Calzada; Este: Casemiro Vargas Mora; Oeste: Elena Saborío Rodríguez; según plano catastrado número G–uno dos tres cuatro cinco seis siete–dos mil tres. **(Ver Prueba E**

**correspondiente a certificación literal del bien inmueble matrícula número ciento veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y seis derecho – cero cero dos)**

- ii. **ACCIONES SOCIALES** Asimismo, forman parte del haber ganancial diez acciones comunes y nominativas, con un valor nominal de mil colones cada una, representativas del capital social de la sociedad denominada LA SELVA NEGRA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica número tres–ciento uno–novecientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y cinco, con domicilio en la provincia de Guanacaste, cantón Liberia, distrito Liberia. **(Ver Prueba F correspondiente a títulos de acciones)**

**CUARTO:** Que de conformidad con el artículo cuarenta y ocho del Código de Familia, decidimos de común acuerdo solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, por lo que en fecha 2 de enero de 2026 suscribimos Convenio de Divorcio por Mutuo Consentimiento ante el Notario Jean Carlo Díaz Chacón, otorgando al efecto la escritura pública número 8, de fecha dos de enero del año 2026, por medio del cual, se regula, entre otros: i) Lo relativo a obligaciones alimentarias entre los cónyuges. ii) La distribución de la propiedad de los bienes gananciales habidos en el patrimonio de los cónyuges y iii) Las disposiciones establecidas en el artículo 152 del Código de Familia, referentes a Hijos menores de edad; atributos de la autoridad parental, guarda, crianza, educación y régimen de interrelación familiar. **(Ver Prueba G correspondiente a Testimonio de Convenio de Divorcio por Mutuo Consentimiento ante el Notario Jean Carlo Díaz Chacón, otorgado al efecto en escritura pública número 8, de fecha dos de enero del año 2026)**

## **II.FUNDAMENTO DE DERECHO**

Se fundamenta la presente solicitud en los Artículos 48, 60, 152 del Código de Familia, 289 al 293 del Código Procesal de Familia.

## **III.PRETENSIÓN**

Con fundamento en los elementos de Hecho y de Derecho señalados, respetuosamente solicitamos:

- i. Solicitamos la Homologación del Convenio de Divorcio por Mutuo Consentimiento suscrito ante el Notario Jean Carlo Díaz Chacón, por medio de escritura pública número 8, de fecha dos de enero del año 2026, visible en el folio 8 frente, del tomo 1 de su protocolo.
- ii. Se dicte sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial que une a los Suscritos **CARMEN MARÍA VARGAS CALVO**, portadora de la cédula de identidad número uno – mil ciento veintidós- tres mil trescientos cuarenta y cuatro, y **PEDRO MATA CALDERÓN**, portador de la cédula de identidad número uno – dos mil doscientos treinta y tres- cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco.
- iii. Se emitan las correspondientes ejecutorias de oficio al Registro Civil, así como las correspondientes al Registro de Bienes Inmuebles para su presentación por parte de los interesados.

#### **IV.PRUEBA**

Se ofrece como elementos probatorios los documentos señalados a continuación:

- i. Documentación de identidad.
- ii. Poder Especial Judicial Otorgado en favor del licenciado Jean Carlo Díaz Chacón carné 22788.
- iii. Prueba A correspondiente a Certificado de Matrimonio emitido por Registro Civil.
- iv. Prueba B correspondiente a certificado de nacimiento de Carolina Mata Vargas.
- v. Prueba C correspondiente a certificado de nacimiento de Daniela Mata Vargas.

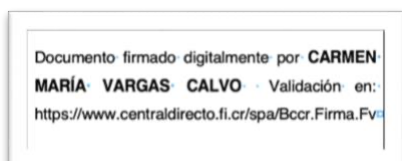
- vi. Prueba D correspondiente a certificado de nacimiento de Lorena Mata Vargas.
- vii. Prueba E correspondiente a certificación literal del bien inmueble matrícula número ciento veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y seis derecho – cero cero dos
- viii. Prueba F correspondiente a títulos de acciones
- ix. Prueba G correspondiente a Testimonio de Convenio de Divorcio por Mutuo Consentimiento ante el Notario Jean Carlo Díaz Chacón, otorgado en escritura pública número 8, de fecha dos de enero del año 2026.

## V.NOTIFICACIONES

Las partes señalan como medio de notificación el correo electrónico detallado a continuación:

- **CARMEN MARÍA VARGAS CALVO:** [correonotificaciones@abogados.com](mailto:correonotificaciones@abogados.com)
- **PEDRO MATA CALDERÓN:** [correonotificaciones@abogados.com](mailto:correonotificaciones@abogados.com)

Agradecemos proceder de conformidad,



**CARMEN MARÍA VARGAS CALVO.**



**PEDRO MATA CALDERÓN**



Documento firmado digitalmente por Jean  
Carlo Díaz Chacón. Ced 112140731  
Validación en :  
<https://www.centraldirecto.fi.cr/spa/Bccr.Firma.Fva.ValidadorDocumentoPublico.CD.SP>  
[A/#/inicio](#)

**JEAN CARLO DÍAZ CHACÓN**



**EXPEDIENTE: 26-000115-0187-FA**

**PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

**PROMOTOR: CARMEN MARÍA VARGAS CALVO Y PEDRO MATA CALDERÓN**

**N°2026000100**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**JUZGADO DE FAMILIA, CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE PROTECCIÓN CAUTELAR DE LIBERIA-** a las diez horas del primero de febrero de dos mil veintiséis.

Proceso de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO** instaurado por **CARMEN MARÍA VARGAS CALVO**, mayor, médica veterinaria, casada una vez, portadora de la cédula de identidad número uno – mil ciento veintidós- tres mil trescientos cuarenta y cuatro, vecina de Liberia Guanacaste y **PEDRO MATA CALDERÓN**, mayor de edad, arquitecto, casado en primeras nupcias, portador de la cédula de identidad número uno – dos mil doscientos treinta y tres- cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco; vecino de Liberia Guanacaste.

**CONSIDERANDO:**

I.- El señor **PEDRO MATA CALDERÓN** y la señora **CARMEN MARÍA VARGAS CALVO** contrajeron matrimonio el día primero del mes de enero del año dos mil cuatro. Los cónyuges han decidido divorciarse por mutuo consentimiento y para ello suscribieron el convenio correspondiente ante el Notario Jean Carlo Díaz Chacón, otorgando al efecto la escritura pública número 8, de fecha dos de enero del año 2026, visible en el folio 8 frente, del tomo 1 de su protocolo.-

II.- En virtud de que el convenio reúne los requisitos que exigen los artículos 48 y 60 del Código de Familia y de conformidad con el artículo 292 del Código Procesal de



Familia, **SE APRUEBA** el acuerdo. Por ejecutoria, comuníquese esta resolución al Registro Civil y al Registro Nacional, para que inscriban los aspectos que correspondan a cada cual, de acuerdo con el convenio suscrito por las partes. Cualquiera de las partes, podrá diligenciar, las ejecutorias cumpliendo con el trámite que se dirá. A las ejecutorias que se emitan para cumplir con ese propósito, **una copia de la escritura que se homologa y sus adicionales o razones notariales, si las hubiere.** Se resuelve sin especial condenatoria en costas.

### POR TANTO

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 48 inciso 7 del Código de Familia y 289 siguientes y concordantes del Código Procesal de Familia, **SE APRUEBA** el convenio de divorcio por mutuo consentimiento otorgado en la escritura pública número 8, visible al folio 8 frente del tomo 1 del Notario Jean Carlo Díaz Chacón.- Se decreta la **DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que ha unido al señor **PEDRO MATA CALDERÓN** y la señora **CARMEN MARÍA VARGAS CALVO**. Firme esta sentencia, inscribábase la misma en el Registro Civil, Sección de matrimonios; asimismo en el Registro Nacional, en cuanto a lo que es de su competencia. A las ejecutorias que se emitan para cumplir con ese propósito, se les adjuntará una copia de la escritura que se homologa y sus adicionales o razones notariales, si las hubiere. Para tales efectos, cualquiera de las partes podrá presentarse a este Juzgado y solicitar la expedición de la ejecutoria de ley, previa aportación de las copias del expediente que se indicarán en ese momento. **La ejecutoria al Registro Civil será enviada de oficio.** Se resuelve sin especial condena en costas. NOTIFÍQUESE.- Lic. Walter Alvarado

- Código Verificador -



2PESG5OYISC61



TRIBUNAL SUPREMO  
DE ELECCIONES  
REPÚBLICA DE COSTA RICA



SISTEMA  
de CERTIFICACIONES  
DIGITALES

## CERTIFICA

**QUE DEL ESTUDIO PRACTICADO EN EL ÍNDICE GENERAL NO APARECE  
INSCRITO MATRIMONIO DE :**

DICE QUE **PEDRO MATA CALDERÓN**  
DE 45 AÑOS  
CÉDULA 1 2233 4455

**A PARTIR DEL DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS, EN QUE SE DIVORCIO DE:**

DE **CARMEN MARÍA VARGAS CALVO**  
NACIONALIDAD COSTARRICENSE  
CÉDULA 1 1122 3344

**ESTA CERTIFICACIÓN ES DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO Y CONTIENE TODA LA  
INFORMACIÓN DISPONIBLE.**

Acta número cuatro de Asamblea General Extraordinaria de la sociedad **LA SELVA NEGRA SOCIEDAD ANONIMA**, cédula de persona jurídica **3-101-942255** celebrada en su domicilio social **PROVINCIA 05 GUANACASTE, CANTON 01 LIBERIA, DISTRITO LIBERIA, DEL PARQUE MARIO CAÑAS RUIZ 300 METROS OESTE Y 125 METROS NORTE** a las diez horas diez minutos del día **tres de enero de dos mil veintiséis** con la asistencia de la totalidad del capital social, motivo por el cual se prescinde del trámite de convocatoria previa y se toman los siguientes acuerdos: **PRIMER ACUERDO: Regulación del uso del inmueble propiedad de la sociedad ubicado en Tamarindo, Guanacaste, matrícula 5-123456---000:** Se hace constar que la sociedad es propietaria del inmueble inscrito bajo la matrícula número 5-123456---000, ubicado en Tamarindo, Guanacaste, el cual constituye un activo social. Considerando que los socios desean regular su utilización personal del inmueble, se acuerda autorizar la celebración de un **Contrato de Regulación de Uso de Bien Inmueble Social** entre la sociedad y cada uno de los socios. Para tales efectos, se aprueba el siguiente esquema de uso: La señora Carmen María Vargas Calvo utilizará el inmueble durante los meses de enero, febrero, julio y agosto de cada año. El señor Pedro Mata Calderón utilizará el inmueble durante los meses de diciembre, junio y setiembre de cada año. Los meses restantes serán asignados de común acuerdo con al menos un mes de anticipación. Ninguno de los socios podrá prestar, arrendar, subarrendar ni permitir el uso del inmueble a terceros sin autorización expresa y unánime de la Asamblea. Se autoriza al Presidente de la sociedad para que suscriba el contrato correspondiente en representación de la sociedad. **SEGUNDO ACUERDO:** No habiendo más asuntos que tratar, se declaran firmes los acuerdos anteriores, los cuales han sido tomados por unanimidad de votos, con el quórum de ley y de conformidad con lo dispuesto en los estatutos. La asamblea se ha celebrado en cumplimiento de los requisitos legales. Se levanta la sesión a las diez horas veinte minutos del día **tres de enero de dos mil veintiséis**.



## **CONTRATO DE REGULACIÓN DE USO DE INMUEBLE SOCIAL**

Entre nosotros:

LA SELVA NEGRA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica número 3-101-942255, representada en este acto por su Presidente, señor Pedro Mata Calderón, mayor, arquitecto, vecino de Liberia, Guanacaste, con facultades suficientes para este acto según consta en el Registro Nacional; en adelante denominada LA SOCIEDAD;

Y

Carmen María Vargas Calvo, mayor, médica veterinaria, vecina de Liberia, Guanacaste, cédula 1-1122-3344;

Y

Pedro Mata Calderón, mayor, arquitecto, cédula 1-2233-4455;

Convenimos en celebrar el presente contrato de regulación de uso, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO: LA SOCIEDAD autoriza el uso del inmueble inscrito bajo matrícula número 5-123456---000 ubicado en Tamarindo, Guanacaste, propiedad exclusiva de la sociedad.

SEGUNDA: DISTRIBUCIÓN DEL USO: El uso del inmueble se asigna de la siguiente forma: Carmen María Vargas Calvo: enero, febrero, julio y agosto. Pedro Mata Calderón: diciembre, junio y setiembre. Los demás meses se asignarán por acuerdo previo entre las partes, con al menos un mes de antelación.

TERCERA: PROHIBICIÓN DE CESIÓN A TERCEROS: Ninguna de las partes podrá arrendar, prestar, ceder, subarrendar o permitir el uso del inmueble a terceros sin acuerdo unánime de la sociedad.

CUARTA: NATURALEZA DEL CONTRATO: El presente acuerdo no constituye arrendamiento ni genera derecho real alguno. Se trata únicamente de una autorización de uso personal y temporal otorgada por la sociedad a sus socios.

QUINTA: VIGENCIA: El presente contrato tendrá vigencia indefinida mientras los comparecientes mantengan su condición de socios, salvo modificación acordada por la Asamblea.

Leído el presente contrato, lo firmamos en Liberia, Guanacaste, el día cinco de enero del año dos mil veintiséis.



Pedro Mata Calderón

Por LA SELVA NEGRA S.A.



Carmen María Vargas Calvo



Pedro Mata Calderón

Factura Electrónica N° 00100001010000000088

Fecha de Emisión: 02/01/2026 10:36 a.m.

Ver. 4.4

Clave Numérica 50629112500011214073100100001010000000087105283662

**JEAN CARLO DIAZ CHACON**

Teléfono: +(506) 7103-9670

Abogado y Notario

Correo: [jcdcfacturas@gmail.com](mailto:jcdcfacturas@gmail.com)

**Ident. Física: 1-1214-0731**

Dirección: 300 sur de Plaza los Higueros

<b>Receptor:</b>	CARMEN MARÍA VARGAS CALVO		
<b>Identificación</b>	1 1122 3344	<b>Condición de Venta:</b>	Contado
<b>Teléfono</b>	+(506) 8103-9471	<b>Medio de Pago:</b>	Efectivo
<b>Correo:</b>	CARMENMARÍAVARGASCALVO@gmail.com		
<b>Dirección:</b>	Guanacaste, cantón Liberia, distrito Liberia, del Parque Mario Cañas Ruiz trescientos metros oeste y ciento veinticinco metros norte, casa color beige con portón café		

**LINEAS DE DETALLE**

<b>Código</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Descripción</b>	<b>Precio Unitario colones</b>	<b>Descuento</b>	<b>Sub Total</b>	<b>Impuestos</b>
Serv. Not.	01	Convenio de divorcio por mutuo acuerdo (con gananciales)	235,625.00	N/A	235,625.00	30,631.25
Serv. Legales	01	Separación judicial o divorcio sin contención (con o sin gananciales)	181,500.00	N/A	181,500.00	23,595.00

Autorizado mediante la resolución MH-DGT-RES-0027-2024 del 13 de noviembre de 2024 de la Dirección General de Tributación, publicado en el diario oficial la Gaceta el 19 de noviembre de 2024.

Generada por GTI , [www.facturaelectronica.cr](http://www.facturaelectronica.cr)

Versión del Documento Electrónico: 4.4



Factura Electrónica N° 00100001010000000088

Fecha de Emisión: 02/01/2026 10:36 a.m.

Ver. 4.4

Clave Numérica 50629112500011214073100100001010000000087105283662

**JEAN CARLO DIAZ CHACON**

Abogado y Notario

**Ident. Física: 1-1214-0731**

Teléfono: +(506) 7103-9670

Correo: [jcdcfacturas@gmail.com](mailto:jcdcfacturas@gmail.com)

Dirección: 300 sur de Plaza los Higueros

**Receptor:**

CARMEN MARÍA VARGAS CALVO

**Identificación**

1 1122 3344

**Condición de Venta:**

Contado

**Teléfono**

+(506) 8103-9471

**Medio de Pago:**

Efectivo

**Correo:**

CARMENMARÍAVARGASCALVO@gmail.com

**Dirección:**

Guanacaste, cantón Liberia, distrito Liberia, del Parque Mario Cañas Ruiz trescientos metros oeste y ciento veinticinco metros norte, casa color beige con portón café

**LINEAS DE DETALLE**

Subtotal Neto	¢	417,125.00
Total IVA	¢	54,226.25
Total Otros Imp:	¢	N/A
Total Exonerado:	¢	N/A
Total Factura:	¢	471,351.25
Cuatrocientos setenta y uno mil trescientos cincuenta y un colones con 25/100.		

Autorizado mediante la resolución MH-DGT-RES-0027-2024 del 13 de noviembre de 2024 de la Dirección General de Tributación, publicado en el diario oficial la Gaceta el 19 de noviembre de 2024.

Generada por GTI, [www.facturaelectronica.cr](http://www.facturaelectronica.cr)

Versión del Documento Electrónico: 4.4



Factura Electrónica N° 00100001010000000089

Fecha de Emisión: 02/01/2026 10:45 a.m.

Ver. 4.4

Clave Numérica 50629112500011214073100100001010000000087105283663

**JEAN CARLO DIAZ CHACON**

Teléfono: +(506) 7103-9670

Abogado y Notario

Correo: [jcdcfacturas@gmail.com](mailto:jcdcfacturas@gmail.com)

Ident. Física: 1-1214-0731

Dirección: 300 sur de Plaza los Higuerones

**Receptor:**

LA SELVA NEGRA SOCIEDAD ANONIMA

**Identificación**

3-101-942255

**Condición de Venta:**

Contado

**Teléfono**

+(506) 8103-9471

**Medio de Pago:**

Efectivo

**Correo:**

NOTIFICACIONES@SELVANEGRA.COM

**Dirección:**

PROVINCIA 05 GUANACASTE, CANTON 01 LIBERIA, DISTRITO LIBERIA, DEL PARQUE MARIO CAÑAS RUIZ 300 METROS OESTE Y 125 METROS NORTE

**LINEAS DE DETALLE**

Código	Cantidad	Descripción	Precio Unitario colones	Descuento	Sub Total	Impuestos
Serv. Legales	01	Redacción de actas NO inscribibles en el Registro	60,500.00	N/A	60,500.00	7,865.00
Serv. Legales	01	Redacción de Contrato (tarifa horaria) 01	90,750.00	N/A	90,750.00	11,797.50

Autorizado mediante la resolución MH-DGT-RES-0027-2024 del 13 de noviembre de 2024 de la Dirección General de Tributación, publicado en el diario oficial la Gaceta el 19 de noviembre de 2024.

Generada por GTI, [www.facturaelectronica.cr](http://www.facturaelectronica.cr)

Versión del Documento Electrónico: 4.4



Factura Electrónica N° 00100001010000000089

Fecha de Emisión: 02/01/2026 10:45 a.m.

Ver. 4.4

Clave Numérica 50629112500011214073100100001010000000087105283663

**JEAN CARLO DIAZ CHACON**

Abogado y Notario

**Ident. Física: 1-1214-0731**

Teléfono: +(506) 7103-9670

Correo: [jcdcfacturas@gmail.com](mailto:jcdcfacturas@gmail.com)

Dirección: 300 sur de Plaza los Higueros

**Receptor:**

LA SELVA NEGRA SOCIEDAD ANONIMA

**Identificación**

3-101-942255

**Condición de  
Venta:**

Contado

**Teléfono**

+(506) 8103-9471

**Medio de Pago:**

Efectivo

**Correo:**

NOTIFICACIONES@SELVANEGRA.COM

**Dirección:**

PROVINCIA 05 GUANACASTE, CANTON 01 LIBERIA, DISTRITO LIBERIA, DEL PARQUE MARIO CAÑAS RUIZ 300 METROS OESTE Y 125 METROS NORTE

**LINEAS DE DETALLE**

Subtotal Neto      ¢      151,250.00

Total IVA      ¢      19,662.50

Total Otros Imp:      ¢      N/A

Total Exonerado:      ¢      N/A

Total Factura:      ¢      170,912.50

Ciento setenta mil novecientos doce colones con 50/100

Autorizado mediante la resolución MH-DGT-RES-0027-2024 del 13 de noviembre de 2024 de la Dirección General de Tributación, publicado en el diario oficial la Gaceta el 19 de noviembre de 2024.

Generada por GTI , [www.facturaelectronica.cr](http://www.facturaelectronica.cr)

Versión del Documento Electrónico: 4.4

